



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00134-2014-0-
2506-JM-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
NUEVO CHIMBOTE. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

GILMER ANTHONY RINCON SAAVEDRA

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZA VALETA VELARDE

Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

Asesora

CHIMBOTE – PERÚ

2018

AGRADECIMIENTO

A mi esposa, mis padres, hermanos, abuelo y sobrinas, por su paciencia y ayuda constante en mi formación personal y laboral.

Gilmer Anthony Rincon Saavedra

DEDICATORIA

Dedico esta tesis para mi hija Valentina y para aquellos que apoyen la verdadera reforma del sistema de justicia.

Gilmer Anthony Rincon Saavedra

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera y de segunda instancia, fueron todas de rango: muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of first and second instance sentences, on divorce by cause of separation of fact, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00134-2014-0-2506 -JM-FC-02, Judicial District of Santa - New Chimbote. 2018? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part belonging to the first and second instance sentences were all in rank: very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: quality, divorce by cause and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis y asesora	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de resultados	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. El proceso de conocimiento	15
2.2.1.1. Concepto	15
2.2.1.2. Principios aplicables	16
2.2.1.3. Características del proceso de conocimiento	23
2.2.1.4. Plazos aplicables al proceso de conocimiento	23
2.2.1.5. La audiencia en el proceso de conocimiento	24
2.2.1.6. Los puntos controvertidos	26
2.2.2. Los sujetos del proceso	27
2.2.2.1. El juez	28
2.2.2.2. El demandante y demandado	30
2.2.2.3. El Ministerio Público	31
2.2.3. La pretensión	32
2.2.3.1. Concepto	32
2.2.3.2. Elementos de la pretensión	33
2.2.3.3. Identificación de la pretensión en las sentencias examinadas	33
2.2.4. La prueba	34
2.2.4.1. Objeto de la prueba	34
2.2.4.2. La valoración de la prueba	35
2.2.4.3. La pertinencia de las pruebas	35

2.2.4.4. Principios aplicables	36
2.2.5. La sentencia	38
2.2.5.1. Concepto	38
2.2.5.2. Estructura	39
2.2.5.3. Principio de motivación en la sentencia	42
2.2.5.4. El principio de congruencia en la sentencia	43
2.2.6. Medios impugnatorios	46
2.2.6.1. Fundamentos	46
2.2.6.2. Clases de medios impugnatorios	47
2.2.6.3. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio	48
2.2.7. El matrimonio	49
2.2.7.1. Etimología	49
2.2.7.2. Concepto	49
2.2.7.3. El matrimonio en el ordenamiento jurídico	50
2.2.7.4. Naturaleza jurídica	51
2.2.7.5. Características del matrimonio	52
2.2.7.6. Importancia del matrimonio	53
2.2.7.7. Finalidad del matrimonio	54
2.2.7.8. Celebración del matrimonio	54
2.2.7.9. Consecuencias jurídicas del matrimonio	56
2.2.7.10. La representación de la sociedad conyugal	60
2.2.7.11. Régimen patrimonial del matrimonio	61
2.2.8. El divorcio	68
2.2.8.1. Etimología	68
2.2.8.2. Concepto	68
2.2.8.3. Regulación	70
2.2.8.4. Causal	70
2.2.8.5. Las causales de divorcio en la legislación peruana	70
2.2.8.6. Causal de separación de hecho expuesta en las sentencias en estudio	71
2.3. MARCO CONCEPTUAL	74
III. HIPÓTESIS	76
IV. METODOLOGÍA	77

4.1. Tipo y nivel de la investigación	77
4.2. Diseño de la investigación	80
4.3. Unidad de análisis	81
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	82
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	84
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	85
4.7. Matriz de consistencia lógica	87
4.8. Principios éticos	90
V. RESULTADOS	91
5.1. Resultados	91
5.2. Análisis de resultados	144
VI. CONCLUSIONES	152
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	154
ANEXOS	170
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02	170
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	186
Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	195
Anexo 4. Declaración de compromiso ético y no plagio	205

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	91
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	99
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	119
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	123
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	127
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	136
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	140
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	142

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se desarrolla en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, son investigaciones en línea; por lo tanto, el presente trabajo forma parte de una línea de investigación que está referida al análisis de sentencias de procesos concluidos, existentes en los distritos judiciales del Perú (ULADECH CATÓLICA, 2013).

Es preciso indicar que la línea de investigación que se impulsa en la Escuela Profesional de Derecho, está relacionada con el análisis de los procesos y las sentencias expedidas en dichos procesos; en lo que corresponde a este trabajo está referida a las sentencias exclusivamente, por lo tanto, el objeto de estudio en el presente trabajo son las sentencias de primera y de segunda instancia expedidas en un proceso judicial que tiene los siguientes datos: N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, comprende un proceso civil que estuvo a cargo del Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial de Santa, concluyó por sentencia, en primera instancia se declaró fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial, la liquidación del bien social, así como el pago de una indemnización a favor de la demandada (vía reconvencción); y en segunda instancia, al haber sido apelada por ambas partes en el extremo de la liquidación del bien social y de la indemnización, la sentencia fue confirmada en dichos términos.

Es importante precisar que diversas fuentes referidas al sistema de justicia reportan los siguientes resultados:

En Iberoamérica, la defección del proceso común genera una notoria descalificación del sistema de enjuiciamiento en general, que arrastra sin distinciones al quehacer cotidiano de los operadores, jueces y abogados, atrapados por la desconfianza que alientan los ciudadanos destinatarios del servicio. Los indicadores de la ineficiencia son conocidos desde siempre y lucen todavía enhiestos en los más disímiles rincones: la excesiva duración de los procesos, el costo desmesurado que consumen (y no sólo para el litigante, sino también para las arcas públicas) y la cuestionada calidad intrínseca de las decisiones,

certificada por la arbitrariedad y el absurdo que en no pocos casos las inficiona, como a menudo los propios tribunales superiores reconocen y declaran (Berizonce, 2009).

En España, el Poder Judicial es uno de los tres poderes y el que recibe la peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la administración de justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Hay un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone (Linde, 2015).

Por su parte, Castillo (2014) coincide con el autor antes citado, mencionando que en España, la percepción generalizada es que la judicatura no es independiente. El nivel de confianza de la ciudadanía en la Justicia muestra una situación alarmante. El Eurobarómetro Flash 385, de 2013, mostraba que solo un 34% de los españoles y las españolas confía en su sistema judicial, muy por detrás del 53% de media de la UE-28 y, por supuesto, de países como Finlandia o Dinamarca (85% de confianza). España era el sexto país por la cola de la Unión Europea. Las cifras son similares si se pregunta por la percepción sobre la independencia judicial. El World Economic Forum ofrece unos datos interesantes, aunque al estar la encuesta dirigida sólo al empresariado adolece de un importante sesgo que, incluso, podría favorecer opiniones más positivas sobre la justicia.

Con relación a Argentina, Carballo (2017) manifiesta que la justicia aparece muy ligada a la corrupción. Es el primer problema a los ojos de la población (el 58% así lo señala), seguido de cerca por la excesiva lentitud en la resolución de las causas judiciales (54%). Ambos temas se destacan muy por encima de otras cuestiones, que también se mencionan como la cercanía entre la Corte y el poder político, la manera como se eligen los jueces, la legislación desactualizada, la falta de capacitación o idoneidad, la falta de recursos y los sueldos. Este escepticismo de la ciudadanía respecto de quienes desde la

función pública están llamados a defenderla y protegerla simboliza el actual divorcio entre los individuos y la institución. Las expectativas no son alentadoras ya que la mayoría piensa que no mejorará en los próximos años y que empeoró o permaneció igual en los últimos cinco.

El desafío que enfrenta hoy Argentina es la creación de una democracia que sea a la vez posible e históricamente realizable. En otras palabras, un gobierno que funcione y que sea el mejor posible en las circunstancias modernas, siendo esencial para la misma la división e independencia de poderes, con la consiguiente credibilidad de la ciudadanía en cada uno de ellos. Hoy para muchos argentinos, la justicia se caracteriza por ser lenta, burocrática, injusta y parcial. Se han reformado algunas normas procesales que en algunos casos pueden agilizar los procesos, pero la celeridad depende del juez de la causa (Canorio, 2016).

De acuerdo a un diagnóstico realizado por el Programa de Justicia del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (Cippec), en la Argentina, la justicia formal tiene altas barreras de acceso, baja calidad en la prestación de servicios y problemas relacionados con la falta de transparencia e independencia. Hay tribunales sobrecargados y sin procesos de gestión de calidad, que deben atender una gran cantidad de causas con pocos recursos. Esto genera un incremento en el nivel de ineficiencia de la justicia, que demora sus pronunciamientos y afecta directamente el acceso a justicia de las personas (Grossi, 2017).

En Venezuela, la Fundación Pro Bono Venezuela-Provene (2014) hizo un estudio que reflejó que este país atraviesa desde hace un tiempo, una situación política compleja que ha tenido repercusiones en diversos ámbitos de la vida pública y privada de sus ciudadanos. Esta situación política, de causas y consecuencias complejas, ha afectado la ejecución y práctica de varios derechos humanos, teniendo especial afectación al derecho al acceso a la justicia; pilar fundamental de un sistema democrático, el que, según el texto constitucional, es el que reina en Venezuela. El acceso a la justicia como derecho fundamental se ve vulnerado por distintas razones, esta vulneración afecta principalmente a

personas de escasos recursos, y son éstas, las que representan la mayor parte de la población.

En la actualidad, Venezuela presenta indicadores sobre su estado de derecho y su poder judicial que son alarmantes. De acuerdo a World Project Justice ocupa el último puesto en 2016 en el índice de estado de derecho (113/113) y en justicia penal (113/113), y de penúltimo en justicia civil (112/113).

A esta grave situación, se suma el hecho que Venezuela siempre ha tenido problemas en materia judicial; no es algo que se debe atribuir al régimen político que se ha autodenominado “socialista”. Sin embargo, este ha llevado al Poder Judicial a niveles donde nunca antes había llegado. Hoy día ya no cabe duda que el Tribunal Supremo de Justicia, y en especial su Sala Constitucional están al servicio del poder, generando una grave situación de la administración de justicia y del estado de derecho que ha llevado a la aniquilación de los derechos de los venezolanos y a la desaparición de la democracia. No es de extrañar que en la actualidad el Tribunal Supremo de Justicia sea un órgano no sólo politizado, sino partidizado, completamente al servicio del poder.

En este sentido, está claro que la primera propuesta para la institucionalización del Poder Judicial es seguir el procedimiento constitucional para la selección de jueces y magistrados y es fundamental para ello que se dicte una ley sobre la carrera del juez, que desarrolle el articulado de la Constitución. Es importante que esa ley cuente con incentivos para que los mejores abogados del país quieran ser jueces o magistrados y para que los que ingresen quieran hacerlo bien. Acceso a la Justicia tiene una propuesta de anteproyecto de ley de carrera judicial, que presentará a partir de junio para que expertos, sociedad civil y órganos públicos lo analicen y hagan sus aportes (Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos-Provea, 2017).

Con motivo de la Conferencia Anual de Ejecutivos 2014, se llegó a la conclusión que el sistema judicial peruano es percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. (...) Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver y referente a

los procesos judiciales, la falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. Es este, el contexto en el que se sitúa la peculiar configuración de la corrupción instalada en el poder judicial peruano (Torre, 2014).

El sistema judicial peruano vive una crisis a partir de la difusión de audios que involucran a jueces y fiscales en presuntos actos irregulares. La administración de justicia, que es un componente muy importante en el marco institucional de un país, está afectada de manera estructural en el Perú, lo que va a tener un efecto devastador en la inversión privada al hacer que los inversores miren a otro lado (Tassara, 2018).

En ese contexto, el Poder Judicial de Perú vive una crisis sin precedentes producto de los diversos escándalos de corrupción que en las últimas horas estremecen el país (Telesur-Cadena de Televisión, 2018).

En todos los países la administración de justicia está constantemente cuestionada, y el Perú no es la excepción, pues atraviesa desde hace muchos años un ambiente de desconfianza debido a aparentes índices de corrupción e injerencia externa; sin embargo, esta percepción se ha visto “ratificada” a raíz de la difusión de audios que comprometen en actos de corrupción a magistrados, legisladores y otros operadores jurídicos de alto nivel jerárquico, no obstante que no haya aún una sentencia con calidad de cosa juzgada al respecto.

En la realidad local, en Huaraz y Chimbote los colegios profesionales impulsaron movilizaciones y plantones exigiendo sanción para los presuntos casos de corrupción en la administración de justicia. Los colegios profesionales de la zona sierra de Ancash y miembros de la sociedad civil de Huaraz se movilaron por las principales calles de Huaraz para dirigirse al Ministerio Público y Poder Judicial con la finalidad de demandar la reforma judicial luego de conocerse polémicos audios a nivel regional como nacional (Cruz, 2018).

Conforme a las fuentes citadas es perceptible que en el manejo de la función jurisdiccional hay dificultades porque la población no tiene una percepción positiva, pero también es un asunto complejo que insta a realizar investigaciones en el ámbito judicial.

Por lo tanto, habiendo encontrado diversas informaciones y fuentes que involucran a la labor jurisdiccional, como es natural surgieron muchas preguntas, y teniendo un proceso real que concluyó mediante sentencias; se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2018?

Al respecto, se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2018

Mientras que, los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación está justificada porque para elegir un proceso judicial real y luego tomar a las sentencias emitidas como objetos de estudio hubieron razones; éstas fueron los hallazgos encontrados en diferentes países tal como se han citado en líneas anteriores, donde se evidencia que el ejercicio de la labor jurisdiccional atraviesa por una crisis: no se le tiene confianza, se percibe inseguridad, entre otros.

Asimismo, la elaboración del presente estudio se justifica conforme a las siguientes consideraciones:

Primero, porque resultan alarmantes los resultados observados, no sólo en un ámbito local y nacional, sino también internacional, de la cual se aprecia que la administración de justicia no es lo suficientemente adecuada, ni sigue los lineamientos o parámetros establecidos para su desarrollo. Puede verificarse entonces que la administración de justicia goza de mucha desconfianza social, y ello genera sentimientos de insatisfacción y rechazo, por lo que, contribuir a su cambio constituye el pilar de la presente justificación, dado que la tan llamada justicia, ahora venida a menos, atraviesa constantes críticas, y debe de ser transformada en opiniones favorables, debiendo incidirse en las mejoras respecto a los puntos que los usuarios consideran equívocos o insatisfechos.

Segundo, porque es un trabajo que si bien se ocupa del análisis de sentencias expedidas en un sólo proceso judicial, sin embargo, está contribuyendo a que el propósito de la línea de investigación se logre alcanzar, pues tiene como finalidad contribuir a la mejora continua y al cambio sistemático en el ámbito jurisdiccional, dotando a los usuarios del servicio que brinda el Poder Judicial y el estado peruano, de material suficiente apoyado en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que van a la par de colaborar en la determinación de estrategias sostenibles para revertir la insatisfacción social, a tenor de las diversas informaciones que comprometen a la labor jurisdiccional.

Tercero, porque para cualquier profesional del derecho resulta importante hacer estudios tomando sentencias reales, apegadas al contexto social peruano y a casos frecuentes, que difieran de estudios extraídos de la doctrina; por consiguiente, el presente informe coadyuvará al mejor análisis de las sentencias emitidas en un proceso judicial, al

contener el desarrollo de importantes instituciones jurídicas, relacionadas especialmente al divorcio, apoyado en definiciones hechas por eruditos en la materia y aportes del autor.

Cuarto, porque los resultados son relevantes ya que fueron obtenidos siguiendo un procedimiento basado en una metodología, que finalmente facilitó la determinación de la calidad de las sentencias expedidas en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, y que básicamente busca dirigirse a personas con cierto conocimiento jurídico o con participación e intervención en el estado en materia de administración de justicia; con cierta teledirección propiamente dicha a los jueces, quienes muchas veces no adoptan con criterio la investidura que los blindada y que les da la facultad de decisión.

Finalmente, cabe indicar que se trata de una investigación de nivel exploratorio descriptivo, de diseño no experimental; para su elaboración se usó un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no probabilístico; y en base a los resultados obtenidos se concluyó que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia fueron de rango muy alta; esto según los criterios de calificación establecidos en la lista de cotejo aplicado en el presente trabajo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Se ha considerado dos tipos de antecedentes: dentro de la línea de investigación, que son estudios derivados de la misma línea de investigación al que pertenece el presente estudio y, también investigaciones libres, el criterio para su incorporación es su aproximación en la temática investigada.

2.1.1. Investigaciones libres

Espinola (2015), presentó en Perú su investigación de diseño no experimental, de tipo descriptiva-explicativa, titulada: *Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil*. La investigación que realizó fue utilizando como unidad de análisis las resoluciones judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho emitidas por la Corte Suprema de Justicia durante los años 2010 al 2013, seleccionado mediante muestreo no probabilístico, siendo sus principales conclusiones las siguientes: **a)** Con la posición de la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio y en relación al análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas antes y después del pleno, se ha demostrado cuáles son los efectos de aplicar las reglas establecidas como precedentes judiciales vinculantes, cuyos resultados obtenidos han sido la aplicación del principio de socialización en los procesos de familia, esto es, a fin de evitar desigualdades entre las partes, así como el ejercicio de las facultades tuitivas que tiene el juez en los procesos de familia, lo cual genera como consecuencia la flexibilización de los principios y normas procesales, como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación en cuanto a las pretensiones (...). **b)** Se ha podido demostrar, mediante las diversas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia después del Tercer Pleno Casatorio, que muchas veces una de las partes es notoriamente débil, por lo que la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma. **c)** Con el fin de otorgar mayor protección al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, y así como poder identificarlo, se ha determinado por medio de las sentencias

casatorias después del Tercer Pleno Casatorio Civil, cuáles son los factores tomados en cuenta por los jueces supremos para su mejor resolver, así he podido observar que tienen en cuenta circunstancias, como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad y mayores con discapacidad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes. **d)** Con la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha dejado en claro el carácter público de las normas del Derecho de Familia, lo cual como se ha podido observar en diversas sentencias casatorias, han permitido que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad se flexibilicen, además de la ampliación del contenido de acumulación objetiva implícita. Sumado a este sistema publicístico que orienta el proceso civil, se ha podido precisar las facultades tuitivas al juez para resolver conflictos de familia. (...) **f)** Se ha podido demostrar, que en aplicación al Tercer Pleno Casatorio, los Jueces Supremos interpretan a la indemnización en el divorcio por la causal de separación de hecho, como una obligación legal y no como un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, lo cual era necesario esclarecer puesto que como se ha podido observar de las sentencias emitidas antes del Tercer Pleno Casatorio, existían sentencias contradictorias y no se establecía qué tipo de normatividad o régimen legal le resultaba aplicable, por lo que de acuerdo a las diferentes posiciones doctrinarias, para algunos juristas éstas tenían carácter alimentario, para otros, tenían carácter reparador, u carácter indemnizatorio, otro sector importante de la doctrina postulaba que se trataba de una obligación legal y para otro sector de la doctrina nacional, ésta poseía un carácter de responsabilidad civil extracontractual. (...). **g)** Así mismo, al realizar el análisis de las sentencias casatorias, se ha observado que la indemnización o adjudicación proveniente de la sociedad de gananciales puede obtenerse cuando la misma se solicita expresamente en el petitorio, o cuando el juez pueda deducirla de la causa petendi, esto es, cuando se haya alegado hechos claros y concretos que justifiquen su otorgamiento. (...).

Guillén (2015), en el Perú, demostró su investigación no experimental, de tipo descriptivo, categorizado en el nivel explicativo, titulada: *Flexibilidad normativa para amparar la*

separación de hecho como causal de divorcio en el Primer Juzgado Especializado en Familia de Huamanga, periodo 2013. La investigación empleó como unidad de análisis las sentencias emitidas durante el año 2013 en el referido juzgado, alcanzando las siguientes conclusiones: **a)** La causal de la separación de hecho, sí afecta la estabilidad de la institución matrimonial y, por ende de la familia porque las dificultades o problemas siguen manteniéndose luego del divorcio. En consecuencia, la legislación es flexible porque facilita la disgregación del matrimonio y con ella el incremento de la violencia familiar. **b)** La medida de la causal de separación de hecho permite una solución legal apresurada en nuestro ordenamiento jurídico en contextos donde los casados, apartados de manera definitiva del deber de cohabitación, han decidido rehacer su relación conyugal y/o familiar con otra pareja dejando a la primera con traumas psicológicas e incluso físicas y en situación de abandono a sus descendientes si es que hubiere. **c)** La separación de hecho, como causal de divorcio, trasgrede el sistema de las normas de protección a la familia, pues se ha establecido sin tener en cuenta los estudios interdisciplinarios inherentes al derecho, es decir, los aportes de otras disciplinas como la antropología, la sociología, la economía, etc. que son sumamente necesarios para determinar y estudiar la real dimensión del hombre y, por consiguiente, de la familia como núcleo de la sociedad. **d)** La separación de hecho, como causal de divorcio, conlleva a tomar decisiones apresuradas para contraer matrimonio, sobre todo en los jóvenes, porque con la existencia y la aplicación de la señalada causal los desposados, al cumplir los elementos configurativos de la separación de hecho, ya pueden acudir al órgano jurisdiccional u otro análogo para solicitar la disolución matrimonial sin importarles el estado y el resquebrajamiento en que estará sumido el cónyuge afectado. **e)** Con los fallos, sobre el divorcio por causal de separación de hecho, se corrobora la flexibilidad normativa y con esta la fragilidad de la institucionalidad del derecho de familia, que trae consigo no solo el rompimiento de la vida matrimonial, sino el estado de indefensión de una de las partes y, sobre todo, el de los hijos, si es que hubiere.

Argueta, Alvarenga y Villatoro (2017), en El Salvador investigaron: “*Principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal*”. Los autores presentaron una investigación científica-analítica, utilizando como unidad de análisis las sentencias en materia penal de dicho país, así como la entrevista como

instrumento de investigación. Si bien este estudio corresponde al ámbito penal, rama distinta al derecho civil, es importante citarlos por cuanto desarrollan eficazmente el principio de congruencia que aplica a todas las sentencias derivadas de un proceso judicial; por ello, se precisa que en este trabajo se arribaron a las siguientes conclusiones específicas: **a)** Para garantizar el principio de congruencia es necesario que el juzgador tenga el conocimiento teórico doctrinario y sustantivo, así como la capacidad y habilidad para aplicar todos esos conocimientos en la práctica y en el área donde le corresponde administrar justicia. **b)** Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad. **c)** es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez por ignorancia o voluntariamente no fundamenta la sentencia esto sin importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias a favor de las partes. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal razón en un determinado momento puede cometer un error que la justificación de la sentencia y esto también daría lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación. **d)** Es evidente que el juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. **e)** En ciertos casos las sentencias carecen de una correcta aplicación del principio de congruencia, violentando de esa manera garantías constitucionales encargadas de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución de El Salvador; algunos de estos derechos fundamentales que se encuentran relacionados con el principio de congruencia son: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a ser oído y vencido en audiencia, Derecho a la Legítima Defensa, Derecho de Audiencia, Derecho al Debido

Proceso, Derecho a la Protección Jurídica. f) Es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: se trata de la función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida justicia, dejando evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión.

2.1.2. Investigaciones en línea

Yovera (2017), presentó una investigación exploratoria-descriptiva, titulada “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01158-2009-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

Garavito (2018), presentó una investigación exploratoria-descriptiva, titulada “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho e indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01464-2013-0-1601-JR-FC-02 del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta. En conclusión, la

calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

Girón (2018), presentó una investigación exploratoria-descriptiva, titulada “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00815-2012-0-1308.JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho. 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El proceso de conocimiento

2.2.1.1. Concepto

“...Es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviados, sumarísimos, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal...” (Idrogo, 2002, p. 137).

Los procesos de conocimiento son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa (Quisbert, 2010).

Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar-complejas y de gran estimación patrimonial- o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional, refleja su importancia dentro del contexto jurídico (Hinostroza, 2010).

A ello se suma lo definido por Mendez (2018), quien citando a Gutierrez acota que:

“El proceso de conocimiento es un proceso contencioso, eminentemente declarativo, con amplio campo de acción y contradicción ilimitada, donde las partes se relacionan con el conocimiento, pues sus pretensiones se fundamentan para ser analizadas desde su origen, y para tener en cuenta su naturaleza son complejos por la concurrencia de varios demandados y/o pretensiones de puro derecho o de mayor cuantía, representando una herramienta que respalde el debido proceso”.

En la jurisprudencia:

“El proceso de conocimiento es un proceso de pretensión discutida y aquel que tiene una litis y cuya finalidad es componer la misma. En otras palabras, es la fase de juicio consistente en obtener del juez o del tribunal una declaración de voluntad de las que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes litigantes. De otra manera, el proceso de conocimiento es aquella actividad jurisdiccional por el cual el juez adquiere a través de la información que le proporcionan las partes, el conocimiento de la cuestión litigiosa, para ser resuelta en la forma establecida por la ley; de la misma forma, este concepto sirven para los

procesos abreviado y sumarísimo, pero se diferencian según el tipo de pretensiones que por el grado de complejidad, el monto de la cuantía, la urgencia de la tutela jurisdiccional y algunas pretensiones que la ley señala, entre otras, son tramitadas en cualquiera de estas vías” (Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE, Sexto Pleno Casatorio Civil, Fundamento 20, p. 32).

2.2.1.2. Principios aplicables

En el ordenamiento jurídico procesal peruano, el proceso de conocimiento como ciencia está orientado por principios fundamentales, expresamente normados, a fin de que el proceso se inicie, se desenvuelva y llegue a su fin.

2.2.1.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es un principio establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Jurista Editores, 2017, p. 421).

Sobre el particular, Talavera L. (2014) señala que: “es aquella institución jurídica por la cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”.

Se puede agregar entonces que es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho al momento de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2.2.1.2.2. Principios de dirección e impulso del proceso

Este principio evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de la forma siguiente:

“Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso
La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código” (Jurista Editores, 2017, p. 423).

A lo antes citado, se puede agregar que es el principio que permite poner en movimiento al proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia o al proceso en instancia superior; ello no sería posible asimismo, sin un verdadero conductor: el juez; quien está obligado a dirigir personalmente los actos procesales.

2.2.1.2.3. Principio de integración de la norma procesal

Este principio admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de la siguiente manera:

“Artículo III.- (...) integración de la norma procesal
(...) En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso” (Jurista Editores, 2017, p. 423).

El principio en examen concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre ellos (Monroy, 2000).

Conforme lo señalado, es posible añadir que el Código Procesal Civil prevé que el juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia.

2.2.1.2.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

Estos principios se encuentran contenidos en el artículo IV del Código Procesal Civil, y revelan que el proceso civil únicamente comienza e impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, presumiéndose que obedecen a la verdad.

“Artículo IV.- Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria” (Jurista Editores, 2017, p. 424).

En referencia a la conducta procesal, Rioja (2009) concluye que: “Se ha englobado un conjunto de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso. Los deberes se explican por sí, refiriéndose a la probidad, lealtad y buena fe (no así al caso del deber de veracidad ya que es un tema muy discutido en el proceso civil)”.

Cuando se refiere a la conducta procesal, se puede señalar que es el conjunto de principios destinados a regular la correcta actuación de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Por ello, las partes y sus abogados deben ajustar su actuar con la verdad, probidad, lealtad y buena fe, a lo largo de todo el proceso.

2.2.1.2.5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal están referidos a que en el proceso civil debe primar la inmediación, lo cual permite que el juez siempre se encuentre lo más próximo posible a las pruebas; asimismo, la concentración, la economía y la celeridad, garantizan lo imprescindible de la urgencia y que cualquier dilación debe evitarse.

Se encuentra prevista en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de la

forma siguiente:

“Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (Jurista Editores, 2017, p. 425).

Con lo señalado, el principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso. Por su lado, el de concentración es aquel que obliga al juez a limitar la cantidad de actos procesales, sin que ello signifique omitir los exigidos por ley; mientras que el de economía procesal, se podría definir como ahorro, sea de tiempo, gasto y esfuerzo. Ahora bien, el principio de celeridad es la expresión de que el proceso se desarrolle sin dilaciones y cumpliendo los plazos legales establecidos.

2.2.1.2.6. El principio de socialización del proceso

Este principio radica en el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, y es mediante él, que se democratiza el proceso; se encuentra contenido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil:

“Artículo VI.- Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso” (Jurista Editores, 2017, p. 426).

Zavaleta (2002) señala que: “La igualdad entre los hombres constituye una garantía constitucional, para todas las esferas del derecho, tiene vigencia también en el Derecho

Procesal Civil y se expresa en la siguiente fórmula: la igualdad entre las partes no es matemática, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa” (p. 53).

2.2.1.2.7. El principio juez y derecho

Este principio establece que el juez debe conocer bien el derecho, correspondiendo a las partes explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión.

Se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:

“Artículo VII.- Juez y derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (Jurista Editores, 2017, p. 426).

En ese extremo, Zolezzi (2002) refiere lo siguiente: “La atribución contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, solo puede ejercitarse cuando no afecta ni el derecho de defensa ni el principio contradictorio; es decir, cuando no altera en nada las pretensiones planteadas por las partes, ni los hechos alegados y sometidos a probanza” (p. 12).

En ese orden de ideas, se puede decir que los diversos problemas derivados de la insuficiente o errónea fundamentación jurídica, y en ocasiones, la ausencia de fundamentación jurídica, obligan al juez a la aplicación de este principio, con la finalidad de lograr una tutela o protección jurisdiccional efectiva, como imperativo para consolidar el estado de derecho.

2.2.1.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad en la justicia civil; está previsto solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar afrontar un proceso civil.

Se halla regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:

“Artículo VIII.- Principio de gratuidad en el acceso a la justicia
El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de

costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial” (Jurista Editores, 2017, p. 429).

En opinión de Valera (2012): “La gratuidad en el acceso a la administración de justicia es un derecho constitucional de los justiciables, que está consagrado en la Constitución del Estado. Sin embargo, dicho derecho no se ve totalmente plasmado en nuestra llamada administración de justicia, donde se establece la gratuidad relativa en los procesos laborales, provisionales, de alimentos, constitucionales, penales, familiares, laborales, y para las zonas de extrema pobreza en el ámbito geográfico nacional, pero en el proceso civil, el acceso a la justicia civil no es gratuito”.

Lo antes señalado permite advertir que mediante este principio se obliga procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, sin embargo ello no significa que los litigantes no tengan que asumir algunos costos que implica tramitar un proceso ante el Poder Judicial; ello en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Procesal Civil, en relación a que el estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional.

2.2.1.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad

Estos principios permiten comprender que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquél garantizar su cumplimiento.

Se establece de la forma siguiente en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil:

“Artículo IX.- Principios de vinculación y de formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada” (Jurista Editores, 2017, p. 429).

En relación a este principio:

“Son normas imperativas aquellas que se imponen de modo absoluto, al no encontrarse su aplicabilidad librada a la voluntad del juez o de

las partes. Vale decir que las normas procesales imperativas, se imponen a la voluntad de los sujetos del proceso, quienes forzosamente deben observarlas a lo largo de todo el procedimiento” (Ramirez J., 2016, p. 108).

El segundo párrafo está referido al principio por el cual el juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más trascendentes del proceso: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y, el logro de la paz social en justicia.

Siguiendo ello, Marinoni (2015) añade que: “Si hay más de una interpretación posible, el Juez debe necesariamente adoptar la interpretación que haga efectiva la tutela del derecho” (p. 53).

Bajo ese contexto, existe la necesidad de encontrar un equilibrio entre el formalismo e informalismo, pues prescindir del formalismo podría conducir a un proceso desordenado, en el que no se distingan las funciones del juez y de las partes; pero por otro lado procurar un culto al formalismo podría llevar a distorsionar los fines del proceso. Por lo tanto, se puede acotar que debe primar el formalismo al servicio de los fines del proceso civil.

2.2.1.2.10. Principio de doble instancia

La pluralidad de instancia se ha elevado a garantía constitucional, como principios y derechos de la función jurisdiccional.

Normativamente se ubica en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece:

“Artículo X.- Principio de doble instancia
El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”
(Jurista Editores, 2017, p. 430).

Con la aplicación del principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente (Idrogo, 2002).

2.2.1.3. Características del proceso de conocimiento

A entender de Idrogo (2002), las características del proceso de conocimiento son:

- a) Es un proceso común: las normas que regulan el proceso de conocimiento no solamente permiten la tramitación de este proceso observando la vía procedimental más amplia, sino también permite a Juez y a las partes las mayores garantías para defender los derechos en conflicto y expedir una declaración correcta de la voluntad de la ley en las sentencias que se expidan.
- b) Es un proceso modelo: porque las instituciones procesales que lo integran no solamente son aplicables a otros procesos contenidos en el Código Procesal Civil, sino también a otros procesos de competencia material distinta, ya sea supletoriamente o por mandato.
- c) Es un proceso preclusivo: el proceso de conocimiento se desarrolla por etapas y cada una de ellas está conformada por actos procesales, realizados por las partes y por el juez.
- d) Es un proceso escrito y oral: el proceso de conocimiento es formalmente escrito, amparado en el principio de escrituralidad que establece las formalidades que deben contener los actos procesales; sin embargo en determinados actos procesales del proceso de conocimiento hay predominio del principio de oralidad, como son en las audiencias.
- e) Es un proceso de revisión y casación: a las partes se les permite en el proceso de conocimiento hacer uso del recurso de apelación, corrigiéndose de este modo los errores judiciales cometidos, dada su naturaleza y complejidad; y si se considera que continúan los agravios tienen derecho a hacer uso del recurso de casación y revisión.
- f) Es un proceso que produce efecto de cosa juzgada: una vez que queda firme o ejecutoriada la sentencia en el proceso de conocimiento, la resolución queda firme, por haber adquirido categoría de cosa juzgada (pp.143-146).

2.2.1.4. Plazos aplicables

Siguiendo lo normado por el artículo 478 del Código Procesal Civil, Cusi (2013) muestra el esquema siguiente:

“Proceso de Conocimiento [En Primera Instancia]

Plazo para contestar la demanda: 30 días.

Reconvención: sí hay.

Plazo para contestar la reconvención: 30 días.

Excepciones: 10 días.

Plazo para contestar excepciones: 10 días.

Tachas u oposiciones a las pruebas: 05 días.

Plazo para absolver tachas u oposiciones: 05 días.

Plazos especiales del emplazamiento: 60 o 90 días.

Saneamiento: 10 días.

Audiencia de pruebas: 50 días.
Alegatos: 05 días.
Sentencias: 50 días
Plazos para apelar la sentencia: 10 días.

Proceso de Conocimiento [En Segunda Instancia]

Traslado de apelación: 10 días.
Adhesión al recurso de apelación: sí hay.
Traslado de la adhesión: 10 días.
Pruebas: sí hay.
Audiencia de pruebas: se fija fecha.
Vista de la causa e informe oral: 10 días.
Plazo para sentenciar: no hay.
Devolución de expediente (si no hay recurso de casación): 10 días”.

2.2.1.5. La audiencia en el proceso de conocimiento

2.2.1.5.1. Concepto de audiencia

La audiencia es un proceso que se desarrolla ante un tribunal o una entidad pública para la resolución de un conflicto o para el aporte de pruebas o testimonios en el marco de un litigio (Perez & Gardey, 2017).

Lo aludido permite sostener que la audiencia es una institución jurídica mediante el cual se da a lugar a la realización de actos; con los que se va a materializar tanto la oralidad, mediante la afirmación de las partes de los hechos que sustentan su pretensión; y el desarrollo y probanza de las pruebas aportadas, que sirvieron de base para el sustento de la pretensión.

2.2.1.5.2. Clases de audiencia

Tomando como referencia el proceso de conocimiento -proceso mayor- donde se discuten las pretensiones de mayor envergadura, se había diseñado sobre la existencia de tres audiencias: a) audiencia de saneamiento, b) audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, y, c) audiencia de pruebas (Morales, 2002).

En la audiencia de saneamiento prima el principio de expurgación, mediante el cual se otorga al juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas in limine

todas las cuestiones que pudieran entorpecer emitir una sentencia válida o que se determine la conclusión antes de su conclusión natural.

La audiencia de conciliación básicamente tiene un carácter autocompositivo, en la que el juez se limita a asistir a las partes para la autocomposición de derechos litigiosos, controlando la legalidad del acuerdo al que pueda arribarse (Velasquez, 2008).

La citada autora señala asimismo que: “la audiencia de pruebas, está destinada a la producción de la prueba extraída de las diversas fuentes de prueba aportadas por las partes (generalmente), para producir convicción en el juzgador según prevé el artículo 188° del Código Procesal Civil”.

Se puede esbozar entonces, que la audiencia de pruebas es la oportunidad procesal que tienen las partes de acreditar los hechos que determinan su derecho en el juicio de que se trata; este acto procesal es muy trascendente, ya que sin la actuación de pruebas no es posible lograr un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del conflicto de intereses o de la incertidumbre jurídica, en consecuencia carecería de objeto la prosecución del proceso.

En referencia a la audiencia de conciliación, es un acto de obligatorio cumplimiento, dado que, advertida la diferencia de intereses de las partes, el juez no hace otra cosa que llamarlas para que ante su presencia les proponga fórmulas de solución equitativa que ponga fin a dicho conflicto de intereses.

Asimismo, la actividad de saneamiento no debe revestir formalidades a satisfacer, bajo sanción de nulidad. Esta puede operar, a través de la escritura o la oralidad, recogida luego en un acta. La norma procesal no la condiciona, a tal punto que es flexible en permitir que el saneamiento se produzca por escrito.

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.1. Concepto

Los puntos controvertidos, se debe entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza (Carrión, 2000).

Monroy (2000) los define como: “aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias”, sin embargo el citado autor señala que no cualquier discrepancia es un punto controvertido pues para que lo sea “... debe estar relacionada íntimamente con la decisión procesal y debe ser pertinente, puntual y concreta”.

Son los hechos jurídicos o con relevancia jurídica, que las partes alegan a través de su demanda y contestación de la demanda o reconvenición, si los hechos expuestos no han sido negados o cuestionados por la otra parte, no constituyen puntos controvertidos, por lo que no requieren ser sometidos a la actividad probatoria en el proceso, de igual forma sucede los hechos públicos, notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley. Sobre los puntos controvertidos, se llevará a cabo el debate procesal, ya que los hechos no controvertidos, se tendrán por ciertos y no cabrá discusión sobre ellos (Salas, 2013).

Asimismo en el ámbito jurisprudencial, se hace mención a la Casación N° 4956-2013-LIMA (2014), en el que se señala que:

“Es un acto procesal relevante y trascendente ya que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos, destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos; en consecuencia, se puede determinar que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción”.

2.2.1.6.2. Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el caso de estudio se observaron los puntos controvertidos siguientes:

De la demanda:

- 1) Determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años, para que se configure la causal de separación de hecho invocada y la consecuente disolución del vínculo matrimonial.

- 2) Determinar si el bien inmueble ubicado en la urbanización las casuarinas, parcela 4, sector 72-avenida pacífico, manzana D1, lote 9A-distrito de Nuevo Chimbote, se ha adquirido dentro de la sociedad conyugal o le corresponde solo a la cónyuge demandada.

De la reconvención:

- 1) Determinar si procede indemnizar a la demandada por concepto de daño personal y daño moral causado por el demandante en el monto de S/. 760.000.00 (setecientos sesenta mil y 00/100 nuevos soles).

- 2) Determinar si entre los cónyuges hubo convivencia matrimonial como marido y mujer entre los años 1987 (fecha de matrimonio) hasta el año 1989 (Expediente N° 134-2014-0-2506-JM-FC-02).

2.2.2. Los sujetos del proceso

2.2.2.1. El juez

2.2.2.1.1. Concepto

A decir de Falcón, citado por Hinostroza (2004), “(...) es la persona investida por el estado de jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado”.

Para Micheli, citado por Gaceta Jurídica (2015): “(...) Con el término juez se entiende normalmente el órgano que administra justicia civil (...) ya esté formado por uno o por varios miembros...”.

Entonces, se puede añadir que el juez es una persona individual o colegiada, que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, cuál sea, en cada caso, la voluntad de la ley.

En otras palabras, el juez es el funcionario público que tiene como misión juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esto es, es el encargado de aplicar la ley y las normas jurídicas, teniendo en consideración la potestad jurisdiccional de la que se encuentra investido.

2.2.2.1.2. Facultades

Alvarez Juliá, Neuss y Wagner citados en Gaceta Jurídica (2015), establecen sobre las facultades del juez, lo siguiente:

“Las facultades de los jueces son de cuatro tipos: *a*) disciplinarias; *b*) ordenatorias; *c*) instructorias; y, *d*) conminatorias.

a) **Disciplinarias.** (...) tiene el juez facultades o atribuciones de carácter disciplinario, como:

- 1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en terminus indecorosos u ofensivos.
- 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- 3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas (...).

b) **Ordenatorias.** Figuran dentro de esta categoría las siguientes:

- 1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias (...).
- 2) Corregir, a pedido de parte (...), y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda,

aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. También corregir los errores puramente numéricos aún durante el trámite de la ejecución de sentencia.

c) Instructorias. El juez podrá ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto podrá:

1) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito (...).

2) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de los testigos, de personas mencionadas por la partes en los escritos de constitución del proceso o de otras pruebas producidas, si resultase que tuviesen conocimientos de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa. También podrá solicitar la comparecencia de peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyere necesario.

3) Mandar (...) que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, los cuales estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallen los originales (...).

4) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.

d) Conminatorias. Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Podrá asimismo aplicar sanciones conminatorias a terceros en los casos en que la ley lo establece” (pp. 34-35).

Es menester indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 185°.- Son facultades de los Magistrados:

1.- Propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio. Si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial.

No es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita;

2.- Solicitar el o los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden ser excepcionalmente pedidos de oficio, por resolución debidamente fundamentada. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actúa antes de remitir el expediente. En cualquier otro caso, la remisión del expediente se efectúa al día siguiente de recibido el oficio que lo solicita y su devolución se hace en el plazo perentorio de

cinco días después de recibido;

3.- Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público;

4.- Solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes, para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción. El incumplimiento al mandato del Juez se sanciona con multa no mayor del 5% de la Unidad de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

5.- Dictar las medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos; y,

6.- Solicitar rectificaciones a través de los medios de comunicación social, en defensa de su honorabilidad, cuando ésta haya sido cuestionada, dando cuenta a su superior jerárquico, sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda” (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2018).

2.2.2.2. El demandante y demandado

Demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

Para Oderigo, citado por Gaceta Jurídica (2015), demandante “es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley”.

Asimismo el citado autor concluye que el demandado: “es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (p. 39).

2.2.2.3. El Ministerio Público

2.2.2.3.1. Concepto

El Ministerio Público ya no es simplemente el representante del Estado en juicio, sus atribuciones van mucho más allá. Se le ha encargado la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley (Cabello, 1999).

El Ministerio Público es un ente al servicio de la función judicial, pero autónomo y sujeto a la constitución y su ley orgánica, debe garantizar el debido proceso legal; asimismo descentralizar las funciones de acusar, defender y juzgar que son propias del sistema inquisitivo (Vega & Cortez, 2000).

2.2.2.3.2. Participación como parte en el proceso de divorcio

El Ministerio Público es parte en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal y, como tal, no emite dictamen. La finalidad de su intervención es la de controlar la legalidad, evitando la colusión entre los cónyuges para provocar directamente la separación de cuerpos o el divorcio sin acreditar la causal invocada, y, cuando hay hijos menores de edad, la de velar por el interés del niño y adolescente en las cuestiones relativas a la patria potestad y alimentos (Plácido, 1997).

El Ministerio Público participa en defensa del vínculo que emerge del matrimonio, y de la familia, ello se encuentra tipificado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 1°, que señala lo siguiente:

“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2018).

La participación del Ministerio Público se encuentra normada en el artículo 481 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017), que establece: “El Ministerio Público es parte en los

procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen” (p. 579).

El Ministerio Público en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no solo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, más aun en los juicios en donde se vean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos los casos en que por disposición de la ley vigente tiene el deber de intervenir.

2.2.3. La pretensión

2.2.3.1. Concepto

La pretensión significa realizar una exigencia, pedido o solicitud para obtener o conseguir algo de otro sujeto de derecho, lo cual se considera que le corresponde a quien lo solicita; es decir se está ante la manifestación de un interés de un sujeto que se contrapone al de otro (Hurtado, 2009).

La pretensión procesal busca a través de la declaración de voluntad, exigir que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante un juez, plasmada en la petición y orientada a lograr una declaración por parte de autoridad susceptible de ser cosa juzgada (Quisbert, 2010).

2.2.3.2. Elementos de la pretensión

Hernández (2016), establece que son elementos de la pretensión que permiten identificar la litis objeto del proceso, los siguientes:

- (i) Sujetos, en virtud de que la controversia, habrá de ser ventilada entre determinadas partes;
- (ii) Objeto, teniendo en cuenta que la controversia girará con referencia a cierta ‘cosa’ – bien de la vida o conducta ajena-; y,
- (iii) Causa, la controversia tendrá un fundamento específico, esto es, un conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor ha fundado la ameritada pretensión.

2.2.3.3. Identificación de la pretensión en las sentencias examinadas

Pretensión procesal

Del demandante:

Se declare la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho.

De la demandada:

Niega y contradice la demanda en todos sus extremos y pide que en vía de reconvención se le indemnice por daños y perjuicios. (Expediente N° 134–2014-0-2506-JM-FC-02).

2.2.4. La prueba

Se identifica, en primer lugar, como una actividad que se desarrolla al interior del proceso, por medio de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones, con el fin que el juzgador determine la cuestión debatida (Meneses, 2008).

Al respecto, Rioja (2017) menciona que: “la prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión”.

Para la jurisprudencia nacional:

“El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Casación N° 2558-2001-Puno, 2004).

Se puede añadir que probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

2.2.4.1. Objeto de la prueba

Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean jurídicas, es decir, que, como la noción de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual (Devis, 2012).

Se puede entender entonces como objeto de prueba a toda circunstancia, hecho o alegación referente a la controversia sobre los cuales no existe certeza de su ocurrencia y que, por tanto, necesitan ser demostrados. En ese sentido, son hechos capaces de influenciar una decisión sobre el resultado del proceso.

2.2.4.2. La valoración de la prueba

Dentro de la actividad probatoria, la valoración de la prueba es la pieza clave de la función de juzgar, dado que esta actividad se ejerce con base en el resultado de las pruebas propuestas, admitidas, practicadas y apreciadas, a la luz de los principios constitucionales y legales (Liñán, 2017).

2.2.4.3. La pertinencia de las pruebas

La pertinencia de las pruebas apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

Por ello, es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia, prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal (Talavera P., 2009).

Entonces, es posible añadir que la pertinencia supone la relación entre el hecho que pretende acreditarse mediante un determinado medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia.

2.2.4.4. Principios aplicables

2.2.4.4.1. Principio de valoración conjunta

La valoración corresponde a una operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al juez que conoce del proceso y representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (Hinostroza, 1998).

2.2.4.4.2. Principio de adquisición

Lo más trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El principio de adquisición consiste en que una vez que cualquier medio probatorio se haya incorporado al proceso, dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte de éste, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él (Monroy, s.f.).

2.2.4.4.3. Principio de carga de la prueba

El principio de la carga de la prueba se convierte en una regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el juez (Sagástegui, 2003).

Asimismo, se puede apreciar lo siguiente en la jurisprudencia nacional:

“La carga de la prueba, es la obligación de las partes de probar lo alegado por cada una de ellas. De acuerdo con el artículo 196 del código adjetivo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En consecuencia, pretender trasladar a la parte demandada la carga de la prueba de un hecho que fuera afirmado por el accionante deviene en improcedente” (Casación N° 2381-2000-Lima, 2001)

2.2.4.4.4. La prueba de oficio

Liñán (2017), en referencia a las pruebas de oficio afirma que la doctrina moderna admite la necesidad del juez de asumir una efectiva posición como conductor del proceso, con amplios poderes para solicitar pruebas y actuarlas en contradictorio dentro del proceso, siendo un elemento importante a considerar la disparidad de las partes en el proceso. En ese sentido, cabe que el juez, a solicitud de parte o de oficio, determinar y solicitar las pruebas necesarias (p. 37).

2.2.4.4.5. Pruebas valoradas en el proceso en estudio

Las pruebas que se ofrecieron y actuaron en el proceso en estudio fueron:

De la parte demandante: partida de matrimonio y declaración de parte-pleigo interrogatorio.

De la parte demandada: copia literal de la partida N° 11044786; copia literal de la partida N° 02000184; partidas de nacimiento de sus hijos; denuncia policial de abandono de hogar (Expediente N° 134-2014-0-2506-JM-FC-02).

Respecto de la reconvenición se ofrecieron:

De la reconveniente: copia certificada de la denuncia policial de abandono de hogar; copia literal del inmueble social partida registral N° 11044786; copia literal del inmueble social de la partida N° 02000184; contrato de compra venta de inmueble; partida de nacimiento de los hijos del demandado; escritura pública de constitución de una empresa; copia literal de la empresa; fotos del inmueble; carta notarial de fecha 21-06-2013; reporte del registro único de contribuyentes del demandado; recibo de pago a cuenta de deuda de cooperativa; hoja de liquidación; solicitud a Hidrandina; adendum de contrato con el banco; declaración de parte-pleigo interrogatorio (Expediente N° 134-2014-0-2506-JM-FC-02).

Del reconvenido: documento legalizado de entrega y recepción de dinero de fecha 16-02-10; documento legalizado de entrega y recepción de dinero de fecha 31-03-10; documento legalizado de entrega y recepción de dinero de fecha 08-05-10; copia del documento legalizado de entrega y recepción de dinero de fecha 08-06-10; documento legalizado de entrega y recepción de dinero de fecha 14-08-10; documento legalizado de entrega y

recepción de dinero de fecha 04-10-10; documento legalizado de entrega y recepción de dinero de fecha 26-10-10; constancia de trabajo; partida de matrimonio; testimoniales (Expediente N° 134–2014-0-2506-JM-FC-02).

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

A decir de Cabanellas (2003), la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asientiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable (p. 372).

Para el autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, publicado por la Academia de la Magistratura, la sentencia es una resolución jurídica, sea de carácter administrativa o judicial, que permite poner a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (León, 2008).

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis (Rioja, 2017).

Para la jurisprudencia:

“La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional, así se ha señalado en sede judicial cuando se dice que: “[...] La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso [...]” (Casación N° 2722-00-Arequipa).

Así se tiene que para el Tribunal Civil:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta

para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2978-2001-Lima, 2002).

Entonces la sentencia puede ser definida como la resolución que determina el fin de una instancia o definitivamente al proceso. Aquí se pronuncia la decisión expresa, con precisión y motivación respecto de lo controvertido, declarando el derecho de las partes o de manera excepcional la validez del proceso.

2.2.5.2. Estructura

Según el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes; es decir debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive (Cárdenas, 2008).

2.2.5.2.1. Parte expositiva

En primer lugar se tiene la parte expositiva cuya finalidad es la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Por ende, la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

De Santo (1988) señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p. 17).

En la jurisprudencia:

“La parte expositiva de una sentencia conlleva la narración de los hechos y actos sucedidos en la instancia respectiva hasta el momento de emitirse pronunciamiento...” (Casación N° 518-02/Ucayali, 2002).

2.2.5.2.2. Parte considerativa

Esta parte contiene el análisis de lo que se debate; pudiendo asimilar nombres como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, etc. Lo importante es que debe contemplar la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos imputados, así como las razones que -desde el punto de vista de las normas aplicables- fundamentan la evaluación de los hechos instituidos.

Por lo tanto, para desarrollar esta parte implica cuatro fases:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el juzgador en sentido positivo o negativo.

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva.

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo (Cárdenas, 2008).

Se puede encontrar también en la jurisprudencia, al mencionar que:

“La [parte] considerativa [de la sentencia] implica la relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión...” (Casación N° 518-02/Ucayali, 2002).

2.2.5.2.3. Parte resolutive

Finalmente esto es el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

En esta parte, el juez manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito cumplir con el mandato legal (artículo 122 del Código Procesal Civil) y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio.

Por ello es que la sentencia concluye con la denominada parte *dispositiva o fallo* propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal (De Santo, 1988).

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del Código Procesal Civil, debe contener:

- 1) El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
- 2) La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
- 3) El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración (Cárdenas, 2008).

La jurisprudencia menciona que:

“La parte resolutive o fallo de una sentencia, [...] además de que exterioriza una decisión jurisdiccional debe ser el resultado o consecuencia lógica de los aspectos tomados en cuenta por el juzgador en la parte considerativa de la misma...” (Casación N° 2881-99/Tumbes, 2001).

Se puede añadir que es el último elemento y más importante de los tres, pues en él está la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

2.2.5.3. Principio de motivación en la sentencia

2.2.5.3.1. Concepto de motivación

Es el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos (Gómez, 2008).

2.2.5.3.2. La motivación fáctica

La motivación fáctica tiene por objeto explicar sucintamente las razones por las que el órgano judicial ha declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

En la jurisprudencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión han sido verificados o no en la realidad...” (Casación N° 1201-2002/Moquegua, 2004).

2.2.5.3.3. La motivación jurídica

La motivación jurídica es imprescindible para el derecho a la tutela judicial efectiva. En cualquier proceso judicial se exige que toda sentencia sea congruente y esté motivada.

En vista de ello, el juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, hacienda constar esas circunstancias en un fundamento jurídico y en otro fundamento lo relativo a la participación del acusado en el hecho punible (Ramirez E., 2010).

Respecto a esto la jurisprudencia señala:

“Los fundamentos de derecho [de la sentencia] consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1201-2002/Moquegua, 2004).

2.2.5.4. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.5.4.1. Concepto de principio de congruencia

El principio de congruencia consiste en que el juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

El principio de congruencia tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la congruencia externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, la congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí (Rioja, 2017).

2.2.5.4.2. El principio de congruencia en la sentencia objeto de estudio

El principio de congruencia debe regir en toda sentencia en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.

Se puede comprender mejor con la siguiente jurisprudencia:

“Que, en virtud al principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar la sentencia de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la recurrente, toda vez que la infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado- determina la emisión de sentencias incongruentes: a) la sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. En el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente” (Casación N° 157-2009/Lima).

2.2.5.4.3. Aplicación de la claridad en las sentencias

Para Barranco (2017): “hay un derecho a comprender, el derecho como garantía de accesibilidad a la justicia, lo cual implica que aún cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, ello de ninguna forma debe confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia: decirle a una persona o grupo de personas con claridad las razones por las cuales un tribunal toma una decisión”.

2.2.5.4.4. La sana crítica y las máximas de la experiencia

La sana crítica, también conocida como sana lógica, apreciación razonada, sana razón o recto criterio, significa y conlleva “libre de error y de vicio; principio sano” y como el término crítica indica el “arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”, siendo el arte el “conjunto de preceptos o de reglas necesarias para hacer bien las cosas” (Cañón, 2009).

Se definen también como aquellas reglas de la vida y de la cultura general que se forman por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga (Igartúa, 2009).

A modo de aporte, la sana crítica es un sistema de valoración de la prueba en el proceso de juzgamiento que requiere que se deba atender a la bondad y a la verdad de los hechos; luego, entonces, el razonamiento que atiende a estos valores debe realizarse sin vicios ni error; porque la concurrencia del vicio o del error es la negación no sólo de todo valor ético sino de la misma verdad histórica como finalidad específica del proceso.

Se puede esbozar también que la máxima de la experiencia señala que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano.

2.2.6. Medios impugnatorios

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Devis (1996), afirma que: "... Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derecho de una de las partes. Sea impugnabile, es decir, que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios que se haya incurrido (...)..." (p. 55).

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.6.1. Fundamentos

El fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles (Rioja, 2009).

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por

ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.6.2. Clases de medios impugnatorios

De acuerdo al ordenamiento procesal peruano, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A) Remedios (artículo 356 -primer párrafo- del Código Procesal Civil): Los remedios son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones. Así, a través de los remedios es posible impugnar el acto de la notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, de la sentencia dictada en un proceso fraudulento (este último es un caso especial de nulidad que opera en vía de acción), etc. Por lo general son resueltos los remedios por el mismo juez que conoció del acto procesal materia de impugnación.

Los tipos de remedios son:

- Oposición (artículo 356 -primer párrafo- del Código Procesal Civil y otros).
- Tacha (artículo 356 -primer párrafo- del Código Procesal Civil y otros).
- Nulidad (artículos 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del Código Procesal Civil).

B) Recursos (artículo 356 -último párrafo- del Código Procesal Civil): El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

En ese sentido, Sagástegui (2003) prescribe que de acuerdo a las normas procesales del Código Procesal Civil, los recursos son:

- **Reposición:** Se interpone ante el mismo juez que expidió la resolución para que a través de un reexamen se pronuncie sobre la resolución impugnada. Proceden sólo contra los decretos y no contra los autos y sentencias, haya su sustento normativo en lo contenido en los artículos 362 y 363 del Código Procesal Civil.

- **Apelación**: Es el medio impugnatorio formulado por aquel que se considera agraviado con una resolución (sentencia o auto), para que luego de un nuevo examen de ésta por parte del superior jerárquico, se subsane el vicio o el error cometido -si es que lo hubiere. Dicho recurso se encuentra previsto en los artículos 364 al 383 del Código Procesal Civil.

- **Casación**: El recurso de Casación N° no provoca un nuevo examen del aspecto fáctico del proceso, ya que únicamente admite la posibilidad de llevar a cabo una revisión jurídica de la sentencia de mérito, limitándose a la revisión del juicio de derecho contenido en ella, lo cual determina que las conclusiones a que ha llegado sobre las cuestiones de hecho, no pueden ser alteradas mediante este recurso. Se encuentra contemplado en los artículos 384 al 400 del Código Procesal Civil.

- **Queja**: Es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley.

Se formula cuando existe denegatoria de los otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, si la resolución debe emitida con efecto suspensivo y sólo se concede en un solo efecto. Se halla regulada en los artículos 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.6.3. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio

En el proceso en estudio las partes interpusieron recurso de apelación, siendo sus pretensiones las siguientes:

De la parte demandante: Pretende se reformule la sentencia en el extremo que se declare que el bien material de litis, no pertenece a la sociedad de gananciales y se reduzca el monto de indemnización de S/. 2,500.00 a S/. 500.00; solicitando tácitamente que se confirme en los demás extremos.

De la parte demandada: Pretende se le incremente el monto de la indemnización que se le otorga en calidad de cónyuge perjudicada; ello en el extremo de haberse declarado fundada en parte su reconvención (Expediente N° 134-2014-0-2506-JM-FC-02).

2.2.7. El matrimonio

2.2.7.1. Etimología

Valverde (1926), al realizar el estudio respecto al matrimonio, refiere que la palabra matrimonio etimológicamente significa carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuera, se hubiera llamado patrimonio, el matrimonio quiere decir, tanto en romance, como en oficio de madre (p. 25).

El término matrimonio proviene etimológicamente del latín *matrimonium*, la cual a su vez deriva de los vocablos de raíz latina *matris* madre y *munim* carga o gravamen, por lo que algunos han señalado que se trata de una carga o gravamen para la madre, por cuanto sería ella quien lleva el peso, antes y después del parto, en tanto que ella concibe a los hijos, los alumbró, los cuida, atiende su formación y los educa (Aguilar, 2008).

2.2.7.2. Concepto

Para Palacios (1981), el matrimonio constituye la fuente jurídica más importante del derecho de familia y es la unión legal de un varón y una mujer, consagrada por un convenio o contrato solemne y que tiene consecuencias jurídicas predeterminadas por la ley (p. 293).

Por el matrimonio el hombre y la mujer se unen en sociedad legítima para hacer vida en común, concurriendo a la conservación de la especie humana. El matrimonio es el origen de la familia y la sociedad, y de aquí nace la importancia que le otorgan las leyes, que lo acompañan en su formación con solemnidades especiales (Marcone, 1995).

Por su parte, Bautista & Herrera (2008) muestran al matrimonio como acto jurídico; señalando que se trata de un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado; desarrollado por un funcionario público designado por el estado, y que origina derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer (pp. 65-66).

2.2.7.3. El matrimonio en el ordenamiento jurídico

El matrimonio dentro del ordenamiento jurídico es desarrollado desde el siguiente punto de vista:

La Constitución Política del Perú de 1993 contiene normas referentes a la familia y reconoce en su artículo 4° el principio de promoción del matrimonio, lo cual confirma que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación.

Siendo que el principio contenido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú es una norma programática, éste se desarrolla en el artículo 233° del Código Civil el cual señala que “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Desarrolla el artículo 234° del Código Civil la definición del matrimonio precisando que: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de éste Código, a fin de hacer vida en común.

Desde la perspectiva legal, el matrimonio civil se realiza mediante una ceremonia ritual, la cual consiste en un acto simple que se inicia, cuando el alcalde o funcionario interviniente, después de hacer conocer a los presentes la naturaleza de la ceremonia y el nombre de los contrayentes, da lectura a los artículos 287°, 288°, 289°, 290° y 419° del Código Civil; preguntará seguidamente a los pretendientes al matrimonio si persisten en su voluntad de celebrar. Si la respuesta es afirmativa se extenderá el Acta de Casamiento, que será firmada por el alcalde o la persona en quien haya recaído la delegación de la función de presidir la ceremonia así como por los contrayentes y los testigos. La finalidad de esta ceremonia es establecer el pleno y consciente propósito de contraer matrimonio por parte de los pretendientes, haciéndoles conocer de la trascendencia del acto y los deberes y derechos que derivan del matrimonio.

El desarrollo normativo de mayor amplitud es el contenido en el Código Civil, que en su totalidad está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y

Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

Para conocer ello es necesario recurrir al artículo 234 del Código Civil, que define: “...El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común (...).”. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. Es decir en su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). (Zapata, 2015).

2.2.7.4. Naturaleza jurídica

Para entender la naturaleza jurídica del matrimonio, se explicará desde las siguientes doctrinas:

a) El matrimonio como contrato: El matrimonio es una unión contractual por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona, y que ellos no pueden romper a voluntad (Mesa, 1990, citando a Planiol, p. 21).

Esta tesis se puede analizar desde tres perspectivas: la canónica, la civil tradicional y la del derecho de familia; el enfoque canónico considera al matrimonio como un sacramento que se forma a través de un contrato matrimonial válido; por su parte la civil postula que el matrimonio participa de todos los elementos esenciales de los contratos, lo que determina que resulte aplicable la teoría de la nulidad de los contratos y de los vicios del consentimiento; y finalmente, se postula que el matrimonio es un contrato, pero no un simple contrato, sino un acto de poder estatal o un acto jurídico complejo (Peralta, 1996).

b) El matrimonio como institución: El matrimonio es una institución donde los esposos deciden llevar una vida en común, constituir un hogar, crear una familia. Constituyen así una agrupación con un cierto fin, lo que constituye el carácter propio de una institución, de lo que resulta que las voluntades individuales deben ceder ante el interés general de la familia que se creó (Ripert y Boulanger, 1963).

Se considera al matrimonio teniendo en cuenta su fuente u origen como un acuerdo de voluntades y por sus efectos, un estado, en razón de su naturaleza institucional (Cubas, 2014, pp. 36-37).

c) Tesis mixta.- Esta doctrina es desarrollada por Cornejo (1998) y se tiene que el matrimonio es a la vez un contrato y una institución. En suma, "mientras que el matrimonio como acto es un contrato, como estado es una institución" (p. 63).

Resultaría posible considerar que en el Perú, la tesis que se aplica es la teoría mixta. En efecto, el carácter voluntario, consensual y bilateral del matrimonio en el código civil permite advertir la presencia de la corriente contractualista; mientras que la legalidad y la finalidad de hacer vida en común, por su parte, informan de la corriente institucionalista que nutre a esta institución.

2.2.7.5. Características del matrimonio

Según Mallqui y Momethiano (2001), el matrimonio goza de las siguientes características:

a. Es de orden público: No puede ser modificado, ni mucho menos dejado sin efecto por los particulares. Los contrayentes deben observar las normas referidas al matrimonio, las cuales son fundamentales para la organización social y son de estricto cumplimiento.

b. Es exclusiva: Porque el matrimonio es la unión que se da entre dos personas de distinto sexo, y que la violación de este carácter implica bigamia o adulterio según sea el caso. El matrimonio y su carácter exclusivo genera el deber recíproco de fidelidad.

c. Es permanente: El matrimonio persigue la formación de una familia, por lo tanto los contrayentes forman la idea de que el vínculo sea duradero, perpetuo; y esto es posible siempre que el vínculo sea estable.

d. Es unitario: Porque dentro de sus finalidades persigue una plena comunidad de vida de los esposos, en el que nacen una serie de derechos y obligaciones recíprocas; de este carácter así como de la exclusividad, surge la consecuencia: unidad de matrimonio; unidad social jurídica, biológica.

e. Es legal: Ya que es necesario revestir el acto realizado; y por ende a las consecuencias de que el, puedan surgir.

f. Es de institución familiar: Porque la familia es piedra angular de la sociedad, y por ende es un bien tutelado por el estado.

g. Representa una comunidad de vida: Los cónyuges hacen vida en común para amarse, procrear sus hijos, educarlos, formarlos, respetarse y apoyarse mutuamente, y no solo para la cohabitación.

2.2.7.6. Importancia del matrimonio

Debido a la importancia social, jurídica, económica y política de la familia, es que el Estado se encarga de establecer lo más conveniente para ella y, consecuentemente, para el Estado mismo, y una de las maneras en que asegura el normal desenvolvimiento y cumplimiento de los fines de la familia, es precisamente fomentar las uniones matrimoniales, por cuanto éstas dan fuerza y estabilidad a la relación entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos.

Como se aprecia, el matrimonio es un mecanismo de cohesión entre los componentes de una familia y, especialmente, la fuente de la familia que goza de mayor aceptación (Vásquez, 1998, p. 101).

Para ello, se puede indicar, teniendo en consideración la definición del matrimonio, como aquella institución social que permite la creación de un vínculo entre dos miembros, que son cónyuges, siendo una unión de reconocimiento social y contando con el sustento de normas jurídicas para su ejecución, sus derechos y obligaciones, además de ello contar con otra fuente como son las costumbres y usos de una sociedad determinada, variando en torno a la misma, he allí también su importancia.

2.2.7.7. Finalidad del matrimonio

La procreación de los hijos es la finalidad del matrimonio, al reconocer la norma esa unión sexual, derivan por lo tanto importantes deberes de asistencia y formación de los hijos; y sienta la base de la organización familiar; resultando por tanto necesaria la ayuda mutua entre los cónyuges para hacer vida en común (Gallegos & Jara, 2008).

Apegando a otra línea, la finalidad del matrimonio es en realidad la vida en común y no necesariamente la creación de un régimen patrimonial (sociedad de gananciales o separación de patrimonios), el cual sería una consecuencia que voluntariamente pueden prever los contrayentes antes de la celebración del matrimonio, con las solemnidades que establece el artículo 295° del Código Civil peruano en caso de optar por el régimen de separación de patrimonios o de acuerdo a lo previsto para su sustitución conforme al artículo 296° del Código Civil de dicho país (Zapata, 2015).

Agrega además que en virtud a lo expuesto, tampoco puede considerarse como finalidad del matrimonio a la procreación (como lo expresan por ejemplo las legislaciones civiles de Colombia y Ecuador), pues existen muchas parejas que voluntariamente deciden unirse en matrimonio pero que no tienen la intención de tener hijos, o que pudiendo tenerlos inicialmente, luego han perdido esa facultad de procrear por diversas razones (esterilidad, impotencia, etc.).

2.2.7.8. Celebración del matrimonio

Previamente a la ceremonia de celebración de matrimonio los futuros cónyuges tendrán que presentar por escrito o verbalmente los requisitos que exige la ley. Estos requisitos son similares en casi todos los países del mundo civilizado y existen cuatro momentos como son: 1) La declaración del proyecto matrimonial y la comprobación de la capacidad legal de los pretendientes; 2) La publicación del proyecto o edictos matrimoniales; 3) La declaración de capacidad, y; 4) La ceremonia misma del casamiento (Espinoza, 2015, p. 30).

En extenso, la norma ha regulado la celebración del matrimonio, sus formalidades y requisitos en los siguientes artículos del Código Civil (Jurista Editores, 2017, pp.

84-87):

“Artículo 248.- *Formalidades y requisitos*

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos”.

“Artículo 250.- *Aviso matrimonial*

El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo”.

“Artículo 258.- *Declaración de capacidad de los pretendientes*

Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días”.

“Artículo 259.- Formalidad de la celebración del matrimonio

El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos”.

“Artículo 263.- Celebración del matrimonio por funcionario de registro civil

En las capitales de provincia donde el registro de estado civil estuviese a cargo de funcionarios especiales, el jefe de aquél ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título”.

“Artículo 266.- Gratuidad de las diligencias matrimoniales

Ninguno de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la tramitación y celebración del matrimonio cobrará derecho alguno”.

2.2.7.9. Consecuencias jurídicas del matrimonio

a. Deber de fidelidad

Bossert y Zannoni (2004), señala que la fidelidad implica un concepto amplio, que socialmente incluye el deber, para cada cónyuge, de observar una conducta inequívoca, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedora y lesiva para la dignidad del otro. Este concepto es inseparable de la ética de la comunidad misma, aceptada en las relaciones personales del marido y mujer. Se vincula estrechamente a la institucionalización del matrimonio monogámico y su sustento, en la pareja, descansa en la aceptación exclusiva y recíproca, de un esposo respecto de otro (p. 199).

La fidelidad consiste en la abstención de las relaciones coitales con persona distinta del otro cónyuge, cualquier acto de intimidad o afectuosidad excesiva que constituyan agravio insostenible a la lealtad matrimonial (Mallqui, 2001).

Abarca tanto lo que (...) se ha dado en llamar fidelidad moral, como la material, en este último sentido, el deber de fidelidad resulta violado por el adulterio, en tanto que en el sentido moral, el deber resulta violado por conductas que, sin llegar a la relación sexual del cónyuge con un tercero, implican o permiten una relación que excede la meramente amistosa o propia del trato social. En este último sentido, la violación del deber de fidelidad no configura adulterio pero sí injurias.

Normativamente se haya regulado este deber en el contenido dado por el artículo 288 del Código Civil (Jurista Editores, 2017), que textualmente establece: *“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”* (p. 91).

b. Deber de cohabitación

A entender de Suarez (2001), la cohabitación o convivencia entre los cónyuges es su deber central por excelencia, es una obligación que moral y legalmente afecta por igual ambos esposos, con el objeto de alcanzar los fines propios del matrimonio, es indispensable lograr la comunidad conyugal. La convivencia se relaciona en dos extremos: la presencia en el domicilio conyugal y el mantenimiento continuado de la misma (pp. 139-140).

El término cohabitación alude a la convivencia sexual de la pareja. Encuentra su fundamento en el Código Civil, en el extremo de la definición de matrimonio que señala como uno de los fines del mismo, la procreación. Es lo que se denomina el “débito conyugal” y se refiere al deber que pesa sobre los cónyuges de mantener relaciones sexuales entre sí, ello como materialización de uno de los fines matrimoniales, que se resume en la procreación (Duda legal, 2007).

Aguilar (2008), analiza el extremo mediante el cual puede ocurrir que la cohabitación ponga en grave peligro la vida, la salud, el honor; y asimismo poner en peligro la actividad económica de la que dependa el sostenimiento de la familia; frente a tales circunstancias el juez puede suspender el deber de cohabitación.

La regulación del deber de cohabitación, se encuentra normada en el artículo 289 del Código Civil (Jurista Editores, 2017):

“Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”. (p. 91)

En referencia a la suspensión del deber de cohabitación, se ubica lo estipulado por el artículo 347° del mismo cuerpo normativo, que textualmente establece (Jurista Editores, 2017):

“En caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistente las demás obligaciones conyugales” (p. 110).

c. Deber de asistencia

El diccionario de la legislación peruana define el término asistencia como: “el favor, auxilio o cuidado que se presta a alguna persona, especialmente cuando está enferma o se halla en estado avanzado. Se considera como sinónimos a la asistencia, los términos socorro, favor y ayuda” (García, 2004).

Este deber fue pensado por los legisladores y ubicado en el Código Civil, del que puede extraerse que los cónyuges se deben recíprocamente asistencia, debiendo entenderse que aquí están incluidos todos los actos de auxilio, que cada uno de ellos debe al otro. Dicha asistencia no sólo es en el plano material, sino también en el plano moral, afectivo, emocional, es decir, asistencia espiritual (Espinoza, 2015, p. 20).

La doctrina indica que se materializa en los cuidados personales constantes que los cónyuges deben darse durante la vigencia del matrimonio. Los autores señalan que está determinado por el fin del bien de los cónyuges que es el que ordena una comunidad de vida; la solidaridad conyugal aparece como uno de sus elementos constitutivos e impone un deber de estar al lado del otro como sostén y amparo (Duda legal, 2007).

Su regulación normativa se halla en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil

(Jurista Editores, 2017) que prescribe: “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” (p. 91).

d. Obligaciones de los cónyuges con los hijos

Los hijos que vienen al mundo son seres indefensos, desvalidos e incapaces, por lo que necesariamente deben ser socorridos por sus padres quienes resultan ser los primeros obligados frente a ellos, pues son los que les han dado la vida. Más que un imperativo moral, que se traduce en el derecho de los hijos al sustento, educación y seguridad (Espinoza, 2015).

Agrega el citado autor que la Constitución Política, en su artículo 6°, refiere que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Sin perjuicio de la poca claridad en cuanto a que tal obligación resulte siendo un derecho de los padres, el Código Civil en forma escueta refiere, en sede matrimonial, que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

El sustento normativo de dichas obligaciones de los cónyuges para con los hijos se encuentran estipuladas en el artículo 287 del Código Civil (Jurista Editores, 2017), que prescribe: “Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos” (p. 91).

e. Derechos recíprocos de ambos cónyuges

Bajo el criterio de Mallqui (2001), este derecho está referido a que los cónyuges tienen por igual el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y asimismo a cooperar en para el mejor desarrollo del mismo. Sostiene también que a ambos cónyuges les compete igualmente establecer y variar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones inherentes a la economía del hogar (p. 363).

Se puede considerar que este derecho es amplio, en virtud de ello se señalará el apoyo normativo en los que se apoya:

Respecto a la igualdad en el gobierno del hogar, el artículo 290° del Código Civil establece (Jurista Editores, 2017):

“Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete,

igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar” (p. 92).

Por otro lado la obligación de sostener a la familia se encuentra regulado en el artículo 291° del Código Civil (Jurista Editores, 2017):

“Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges” (p. 92).

En lo que respecta a la libertad de trabajo de los cónyuges lo hallamos tipificado en el artículo 293° del Código Civil (Jurista Editores, 2017):

“Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia” (p. 93).

2.2.7.10. La representación de la sociedad conyugal

Aguilar (2008), señala que en cuanto a las necesidades ordinarias del hogar y los actos de administración o conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges; y agrega que en la vida cotidiana existen actos que no requieren de la presencia de los dos cónyuges.

La representación de la sociedad conyugal se encuentra regulado en el artículo 292° del Código Civil que textualmente prescribe (Jurista Editores, 2017):

“La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La

pretensión se tramita como proceso abreviado” (p. 92).

Así como también se encuentra regulado en el artículo 294° del Código Civil, que prescribe (Jurista Editores, 2017):

“Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

1. Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
2. Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en un lugar remoto.
3. Si el otro ha abandonado el hogar” (p. 93).

Se puede alegar que el matrimonio da lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos entre ambos cónyuges, y de ellos para con la prole que sobreviene. Los deberes y derechos que nacen del matrimonio son de orden personal y económico, destacando los deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia, y su regulación coadyuva a lograr el fin del matrimonio, esto es, la plena comunidad de vida.

2.2.7.11. Régimen patrimonial del matrimonio

Es el sistema que rige las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y respecto de terceros. En otras palabras, es el sistema según el cual se administra la economía y bienes, dineros de un matrimonio (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).

El artículo 295° del Código Civil (Jurista Editores, 2017), tipifica respecto a la elección y formalidades del régimen patrimonial, y señala que:

“Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales” (p, 93).

Esbozando un posible concepto, se puede entender al régimen patrimonial del matrimonio como el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente

a terceros, así se tiene que el patrimonio generalmente está formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona.

En relación a la representación de la sociedad conyugal, el Código Civil prescribe en el artículo 296 (Jurista Editores, 2017):

“Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción” (p. 93).

Normativamente también se ubica la regulación de la sustitución del régimen por decisión judicial, y en referencia a ello el artículo 297° del Código Civil, señala (Jurista Editores, 2017):

“En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329” (p. 93).

Por otro lado, se trae a colación lo regulado por el artículo 298° del Código Civil (Jurista Editores, 2017), que norma la liquidación del régimen patrimonial, señalando que:

“Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación” (p. 94).

Sobre los bienes comprendidos en el régimen, el texto normativo del Código Civil ha establecido en el artículo 299° que:

“El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia” (Jurista Editores, 2017, p. 94).

Como ya se ha mencionado, la obligación de ambos padres en el sostenimiento del hogar; no es ajeno al régimen a que se puedan acoger; en ese sentido el artículo 300° del Código Civil señala (Jurista Editores, 2017):

“Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno” (p. 94).

a. Sociedad de gananciales

El régimen de sociedad de gananciales son todos los bienes y rentas obtenidos durante la vigencia del matrimonio, éstos pertenecen a los cónyuges en partes iguales.

En lo que respecta a los bienes propios de los cónyuges, estos siguen siendo de su propiedad, sin embargo, los frutos, rentas, productos que derivan de los mismos, ya no son de exclusividad del que le pertenecen, sino que pasan a formar parte del patrimonio social.

La administración y la posibilidad de gravarlos quedará a disposición del cónyuge dueño del bien, sin embargo, en caso de que éste no contribuya con la economía del hogar, la misma podría pasar al otro cónyuge. Es decir, los bienes propios quedarían subordinados a la economía del hogar.

En el caso, que una pareja de esposos, habiéndose casado por un Régimen de Gananciales, decida más adelante registrarse por el Régimen de Separación de Bienes, podrá hacerlo siempre y cuando se liquide la Sociedad de Gananciales, es decir, se determine y adjudique cuáles son los bienes de la pareja (Dávila, 2015).

Se puede decir que en este tipo de régimen todos los bienes tienen el carácter de comunes y responden por las deudas contraídas por ambas partes; en ese grupo se encuentran tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos dentro de él (Aguilar, 2008).

El artículo 301° del Código Civil (Jurista Editores, 2017) regula sobre los bienes de la sociedad de gananciales, estableciendo:

“En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad” (p. 94).

Respecto a los bienes propios el artículo 302° del Código Civil, señala (Jurista Editores, 2017):

“Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.

4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.

5.- Los derechos de autor e inventor.

6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.

7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.

8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.

9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, Condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia” (p. 94).

La administración de los bienes propios, se enmarca normativamente en los alcances del artículo 303° del Código Civil (Jurista Editores, 2017), que tipifica: “Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos” (p. 95).

El texto normativo también regula respecto a la renuncia a herencia, legado o donación por parte de uno de los cónyuges, y nos traslada a lo dispuesto por el artículo 304° del Código Civil, que señala (Jurista Editores, 2017): “Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro” (p. 95).

En referencia a las deudas anteriores al régimen de gananciales, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 307° del Código Civil, que tipifica (Jurista Editores, 2017):

“Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor” (p. 95).

Lo concerniente a los bienes sociales, encuentra su amparo normativo en lo dispuesto por el artículo 310° del Código Civil, (Jurista Editores, 2017):

“Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión,

así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso” (p. 96).

La norma ha establecido reglas que permiten calificar los bienes como bienes propios o bienes sociales, para ello el artículo 311° del Código Civil, consigna (Jurista Editores, 2017):

“Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

- 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
- 2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
- 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior” (p. 96).

Sobre la administración del patrimonio social, el artículo 313° del Código Civil, tipifica (Jurista Editores, 2017):

“Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos” (p. 97).

La disposición de los bienes sociales no ha sido ajena a la regulación hecha por el legislador, puesto que el artículo 315° del Código Civil, prescribe (Jurista Editores, 2017):

“Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales” (p. 97).

Por su parte el artículo 316° del Código Civil, establece respecto a las cargas de la

sociedad conyugal, tipificando que (Jurista Editores, 2017):

“Son de cargo de la sociedad:

- 1.- El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
- 2.- Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
- 3.- El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
- 4.- Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.
- 5.- Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.
- 6.- Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.
- 7.- Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.
- 8.- Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.
- 9.- Los gastos que cause la administración de la sociedad” (p. 98).

Respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, la norma estipula en el artículo 318° del Código Civil (Jurista Editores, 2017):

“Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- 1.- Por invalidación del matrimonio.
- 2.- Por separación de cuerpos.
- 3.- Por divorcio.
- 4.- Por declaración de ausencia.
- 5.- Por muerte de uno de los cónyuges.
- 6.- Por cambio de régimen patrimonial” (pp. 98-99).

Como es sabido, todo fin da mérito a la formación de un inventario, en ese sentido el juzgador no ha dejado de regular dicha situación en el artículo 320° del Código Civil (Jurista Editores, 2017), que establece:

“Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al

sobreviviente” (pp. 99-100).

Una vez realizado el inventario, amerita realizar la liquidación de la sociedad de gananciales, en dicho extremo la norma en el artículo 322° del Código Civil, prevee (Jurista Editores, 2017): “Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren” (p. 100).

b. Separación de patrimonios

En el régimen de separación de patrimonios o llamados también bienes separados, el cónyuge tiene como bienes suyos tanto los que lleva al matrimonio como los que adquiera durante el matrimonio, lo que incluye también sus frutos. Ello significa que que dichos bienes serán propios tanto los presentes y futuros, así como los frutos y productos de los mismos.

Bajo este régimen, se hayan definidos específicamente cuáles son los bienes de cada uno de los cónyuges, quien los administra y dispone de ellos; por consiguiente cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes (Dávila, 2015).

Al desarrollar este tema, Aguilar (2008) expone que la situación mediante la cual cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio, así como los que adquiere durante su vigencia por cualquier título; se le denomina legalmente separación de patrimonios. Bajo este régimen hace suyo también los frutos; por lo cual en ese mismo sentido asume sus propias deudas.

El artículo 327° del Código Civil describe con mayor proyección esta institución, señalando (Jurista Editores, 2017): “En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes” (p. 102).

La normatividad ha desarrollado la responsabilidad por deudas personales dentro del régimen de separación de patrimonio, en el artículo 328 del Código civil en el que se regula (Jurista Editores, 2017): “Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes” (p. 102).

La regulación normativa que regula el fin del régimen de la separación de patrimonio, podemos ubicarlo en los alcances del artículo 331° del Código Civil, que señala (Jurista Editores, 2017): “El régimen de separación de patrimonios fenece en los casos del artículo 318, incisos 1, 3, 5 y 6” (p. 103).

En ese sentido desarrollando el artículo 318° del Código Civil (Jurista Editores, 2017), se ubican las causales: “1) Por invalidación del matrimonio; 3) Por divorcio; 5) Por muerte de uno de los cónyuges; 6) Por cambio de régimen patrimonial” (pp. 98-99).

2.2.8. El divorcio

2.2.8.1. Etimología

Es la voz latina *Divortium* la que revela el origen etimológico de la expresión Divorcio; ella describe plásticamente la actitud de los cónyuges que, después de haber recorrido unidos un trecho de existencia, se alejan por distintos caminos *Divertere*. Su significado es separación, por lo que no es de extrañar que dicho término haya sido empleado tanto para referirse al divorcio vincular (divorcio propiamente dicho), como también al denominado relativo o separación de cuerpos (Cabello, 1999, p. 31).

2.2.8.2. Concepto

Cabello (1999) citando a los hermanos Mazeaud, H y J., entiende al divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos (p. 31).

Del mismo modo, Azpiri (2000) afirma que “El divorcio vincular produce la disolución del matrimonio en vida de los esposos, por sentencia judicial, exigiéndose, como regla, todos los derechos-deberes personales y patrimoniales, sin perjuicio de algunas excepciones”.

Para Belluscio citado por Gallegos & Jara (2008), “el divorcio absoluto, divorcio vincular, *divorcio ad vinculum*, o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos, y habilitada a los divorciados para contraer nuevas nupcias”.

En esta parte, se puede acotar que, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica.

En la jurisprudencia es entendido como:

“El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial” (Casación N° 2239-2001-Lima, 2003).

“Que, por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos, conforme es de entenderse del artículo 384° del Código Civil, concordado con los artículos 349°, 333° y 354° de ese mismo texto normativo” (Casación N° 1358-05-Lima, 2006).

Para entender el divorcio, es preciso señalar las siguientes vertientes (Lopez, 2005):

“a) ***Divorcio absoluto (vincular) y relativo.*** El primero implica la ruptura definitiva e irrevocable del matrimonio, mientras que el segundo implica una simple separación de cuerpos, pero sin disolver el vínculo.

b) Divorcio-culpa o divorcio-sanción; divorcio por mutuo consentimiento; divorcio-remedio. No es propiamente una clasificación de divorcio, pero la mencionamos pues muchos lo confunden con diferentes tipos de divorcio. Este en verdad es uno solo, mientras que la clasificación indicada apunta a la naturaleza de las causales, como lo veremos en su oportunidad.

b.1) El divorcio-culpa o divorcio-sanción se concibe como una institución fundada en la existencia de un acto culpable de uno de los cónyuges, de manera que el otro puede impetrar por la declaración judicial de divorcio, la cual aparece así como una sanción para el cónyuge culpable.

b.2) El divorcio por mutuo consentimiento o consensual fundamenta el divorcio en el mutuo acuerdo de los cónyuges, el cual deberá ser declarado judicialmente

b.3) El divorcio-remedio o divorcio-quebra no hace referencia a la eventual culpabilidad de uno de los cónyuges, y se sustenta en haberse vuelto intolerable la vida en común. La ley entonces lo asume como una situación irremediable a la que el divorcio aparece como el remedio legal para tal ruptura” (pp. 250-251).

2.2.8.3. Regulación

El artículo 348 del Código Civil, refiere (Jurista Editores, 2017): “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio” (p. 110).

2.2.8.4. Causal

Se puede entender a la causal como la razón y motivo de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2009).

En el ordenamiento jurídico nacional, se han establecidos las causales de divorcio y se han prescrito aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja (Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.8.5. Las causales de divorcio en la legislación peruana

En el Perú, las causales del divorcio se encuentran establecidas en el artículo 333° del Código Civil, que establece (Jurista Editores, 2017):

“Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio” (pp. 103-104).

2.2.8.6. Causal de separación de hecho expuesta en las sentencias en estudio

2.2.8.6.1. Concepto de separación de hecho

Cuando la interrupción de la vida en común de los cónyuges se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, o que ya se haya producido la desunión unilateral o conjunta, se denomina separación de hecho; en ese sentido la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge perjudicado. Asimismo a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable en el artículo 335° del Código Civil (Varsi, 2007).

En este extremo, se puede aportar que con la separación de hecho se incumple el deber de cohabitación; es decir, que los cónyuges ya no estén viviendo juntos y que no tienen la voluntad de hacer nuevamente vida en común. Esta figura puede darse porque uno de los cónyuges se aleja por su propia voluntad o por el acuerdo de ambos.

2.2.8.6.2. Regulación

La regulación normativa de dicha causal se ubica en lo dispuesto por el Inciso 12 del artículo 333 del Código Civil (Jurista Editores, 2017), que señala: “*La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335*” (pp. 103-104).

2.2.8.6.3. Elementos de la separación de hecho

Según Montoya citado por Quispe (2001), estos elementos son:

a) Interrupción de la convivencia: La interrupción de la convivencia, constituye el elemento objetivo y material de la separación de hecho; la situación concreta se desarrolla mediante la suspensión de la convivencia a través del retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir del lecho nupcial.

b) Resistencia a la cohabitación: Se tiene como el elemento subjetivo de la separación a

la resistencia de cohabitación; se entiende como la voluntad de no convivir con el otro cónyuge. La separación es voluntaria cuando no existe de parte de uno de los esposos o de ambos, la intención de recomponer la cohabitación y poner fin a la separación, que por cualquier desavenencia se haya producido.

c) Término de separación: La norma establece un plazo o término para que se configure la causal de separación de hecho, el mismo que ha de transcurrir para demandar el divorcio bajo dicha causal, en ese sentido el trascurso de dos años en caso de no haber hijos y de cuatro años en caso de haberlos, salvo de ser mayores o incapaces, son sus puntos centrales a tomar en cuenta.

Resulta necesario invocar lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil, que señala que para adecuarse al contenido del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; asimismo el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Jurista Editores, 2017, p.108).

Son aplicables también a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes (Jurista Editores, 2017).

En la jurisprudencia se desarrolla la indemnización de la forma siguiente:

“Que, conforme lo ha establecido el precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para nuestro sistema normativo, la indemnización regulada en el Artículo 345-A del Código Civil tiene carácter de obligación legal, pues el título que lo fundamenta y justifica es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura

matrimonial” (Casación N° 3400-2013-Lima, 2015).

El Tercer Pleno Casatorio Civil establece las reglas para la determinación del cónyuge más afectado por la separación, así como las consideraciones a tener en cuenta para establecer la respectiva indemnización, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los magistrados, al ser un precedente vinculante a nivel nacional.

Asimismo se contempla:

“Por consiguiente en torno a la indemnización puede colegirse lo que sigue: (i) se deriva de una obligación legal; (ii) tiene naturaleza compensatoria; (iii) exige que no se haya dado motivo para la separación de hecho; y (iv) requiere la existencia de prueba” (Casación N° 2160-2015-Lima, 2016).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito judicial

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2006).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 2006).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normatividad

Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal, es aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente y de modo incondicionado, la libre voluntad humana (Cabanellas, 2006).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable

Que varía o puede variar, inestable, inconstante y mudable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. Magnitud cuyos valores están determinados por las leyes de probabilidad, como los puntos resultantes de la tirada de un dado (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización

de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme

ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH CATÓLICA, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: *proceso de conocimiento; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial del Santa.*

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, registró un proceso de conocimiento, perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, comprensión del Distrito Judicial del Santa – Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el

presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que

acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 3**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 3**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 3**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy

postura de las partes?	postura de las partes.	alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 4**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>por “D” contra “C” y “A-1” sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, con la finalidad que se declare la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho, por más de dos años, conforme a los fundamentos que expone para su propósito.</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la demanda</u></p> <p>1. Señala que en fecha 11 de marzo de 1987 contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la “A-2”, aun cuando en fecha 29 de abril de 1960 ya había contraído matrimonio con la persona de “E”, habiendo fijado su último domicilio conyugal en la Urbanización Banchemero Rossi del Distrito de Nuevo Chimbote. Fruto de su matrimonio procrea a sus dos hijos, ambos en la actualidad mayores de edad.</p> <p>2. Alega que si bien eran casados con la ahora demandada, desde un inicio cada uno vivía en su casa, la demandada vivió donde actualmente tiene su domicilio real y en los primeros años visitaba a la demandada en dicho domicilio, por consiguiente debe tenerse como último domicilio conyugal el domicilio de la demandada.</p> <p>3. Afirma que como era casado con doña “E” y esta desconocía que se había vuelto a casar con la demandada, nunca vivió junto con esta última, es decir, desde que celebraron su matrimonio se encontraban separados de hecho, esto es, desde el año 1987, haciendo cada uno su propia vida, al punto que la demandada tiene nuevo compromiso desde</p>	<p>problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>											10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>que contrajo matrimonio con la emplazada.</p> <p>4. Precisa que durante su matrimonio se ha adquirido el inmueble ubicado en la Urbanización Casuarinas - Parcelas 4 - Sector 72 de la Av. Pacífico - Manzana D1, Lote A del Distrito de Nuevo Chimbote. Por tanto, si se toma en cuenta que desde el año 1987 se encuentre separado con la demandada y que, además no adeuda pensión alimenticia alguna, solicito se sirva amparar la demanda y declarar el divorcio, pues carece de sentido que encontrándose separado por más de 27 años continúe casado solamente en documentos, cuando dicho vínculo en realidad ya no existe y nunca existió con la demandada. Por último, encontrándose ambos cónyuges en condiciones de poder cubrir cada uno sus necesidades alimentarias, por tener ambos posibilidades económicas, entre otros fundamentos que expone.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>Admisión y traslado de la demanda</u></p> <p>Por resolución número uno de los folios diez se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a los demandados, quienes procedieron a contestarla conforme al escrito de folios veintiuno del “A-1” y conforme al escrito de folios ochenta y siete de la demandada “C”, quien formula además, reconvencción contra el demandante conforme a su escrito de folios 91.</p> <p><u>Fundamentos de contestación a la demanda – “C”</u></p> <p>1. Señala que convivió con el actor desde antes de que</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí</p>				X							

<p>contrajeran matrimonio, desde 1984 hasta 1989, fecha en que su cónyuge hizo abandono del hogar conyugal ubicado en la Urb. Cipreces Mz. T, Lote 49 de Nuevo Chimbote; esto es, cuando sus menores hijos tenían 5 y 4 años de edad, dejándolos en completo abandono.</p> <p>2. Por ello, precisa que no es cierto que no hayan vivido juntos, pues si no como se explica que hayan tenido dos hijos en forma consecutiva (1985 y 1986). Tampoco es cierto que tenga otro compromiso, los únicos compromisos que tiene en la vida es con Dios, sus hijos y su trabajo. Añade que el bien social lo adquirió ella sola conforme a la copia literal que presenta, bien que adquirió con el fruto de su trabajo y préstamos que tuvo que sacar para comprar el bien, el demandante jamás aportó un solo centavo y sin embargo, es el único que se está beneficiando económicamente, ya que tiene allí un negocio.</p> <p><u>Fundamentos de la reconvención</u></p> <p>1. Considera que debe ser indemnizada hasta por la suma de S/. 760,000.00, por concepto de daño personal y moral, pues refiere que en 1988 se entera que su aún cónyuge le había sido infiel con la otra persona de “F”, con quien ha procreado a un hijo de nombre “G”, nacido en fecha 03 de marzo de 1987, conforme a la partida de nacimiento que presenta.</p> <p>2. En el mes de junio de 1989 el demandante hace abandono injustificado del hogar conyugal conforme pretende acreditar</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la copia de la denuncia policial que acompaña. A partir de la fecha del abandono de hogar, su persona ha sido padre y madre para sus hijos, ya que se ha ocupado de tenencia, custodia, alimentación y de sus cuidados personales, situación que afrontó con amor, honor, valentía y trabajo como servidora de la “A-3”, obligaciones que el actor nunca asumió.</p> <p>3. El demandante con el ánimo de aprovecharse económicamente del bien que su persona había comprado con esfuerzo, utilizando engaño, astucia y haciéndole creer que en dicho bien iba a poner un negocio de venta de materiales de construcción para obtener ingresos y así cubrir las necesidades alimenticias de su dos hijos, jamás cumplió. Pero logró que ficticiamente le vendiera el bien el 02.01.1995, para luego hipotecarlo en dos oportunidades hasta por la suma de U\$. 60,000.00 al “A-4”, el 26.12.1995 y el 23.03.2006 conforme lo acreditó con la copia literal del inmueble que acompaña.</p> <p>4. El demandante vendió a su hermana “H” una parte del bien aludido, a pesar de que ésta última sabía que la recurrente era casada con su hermano, venta que pretende acreditar conforme a la escritura pública de fecha 20 de setiembre de 2010, inscrita en “A-5” según copia literal que acompaña.</p> <p>5. Considera que ha sufrido daño persona ya que conforme a la copia certificada de la escritura pública de constitución de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empresa “A-6”; el accionante es dueño y sub gerente de dicha empresa según reporte de búsquedas de “A-5” y copia literal de la Partida N° 11029844 que acompaña, y sin embargo ella en su condición de cónyuge no ha recibido ni percibe un solo céntimo de los frutos que el bien social produce, a pesar de que ella también es dueña del bien ubicado en la Av. Pacífico – Mz. D1, Lote 9A del Distrito de Nuevo Chimbote, donde funciona el negocio “A-5” de propiedad de su hijo extramatrimonial “I”.</p> <p>6. Considera que el perjuicio moral y personal queda también demostrado con la copia de la denuncia policial por abandono injustificado del hogar conyugal y con la partida de nacimiento de “G”, hijo extramatrimonial habido de las relaciones extramatrimoniales con doña “F”, situación que le causó una gran depresión emocional por las carencias que tuvo que soportar con sus hijos, aparte del sufrimiento que causó en su persona el hecho de saber que el actor había violentado la fidelidad que siempre le juró desde el inicio de su relación en 1984.</p> <p><u>Fundamentos de contestación a la reconvenición</u></p> <p>1. Señala que no es cierto que le haya sido infiel a la demandada, ya que considera que nunca hicieron vida matrimonial y menos convivencial, aunque refiere que es cierto que sí tiene un hijo llamado “G”.</p> <p>2. En ese sentido, tampoco considera que haya hecho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abandono del hogar conyugal, ya que este nunca existió, lo único cierto es que sí tuvieron dos hijos de quienes nunca se descuidó, ya que siempre se ocupó de ellos e incluso de la demandada, dándoles todo lo que le hacía falta, incluso les compró una vaca lechera de raza para que se alimentara. Es más, sus hijas “J” es psicóloga de profesión y su hijo “K” estudia economía en la “A-6”, logros que han alcanzado gracias a que su persona los asistió económicamente a ambos.</p> <p>3. No es cierto que haya vendido a espaldas de la demandada y sin su consentimiento, el bien ubicado en la Mz. D1 – Lote 09, Habilitación Urbana Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote, ya que, conforme a los recibos de pago con firmas legalizadas notarialmente, la demandada ha recibido dinero producto de dicha venta, conforme a los documentos de entrega que acompaña, los que demuestran que también se ha beneficiado económicamente del bien social.</p> <p><u>Otras actuaciones procesales</u></p> <p>Por resolución número dos de folios veintidós se tiene por contestada la demanda de parte del “A-1”. A folios 176 corre la resolución número doce que resuelve tener por contestada la demanda de parte de la demandada y por formulada su reconvenición de daños y perjuicios, la misma que es absuelta por escrito de folios 209, siendo que por resolución número catorce de folios 223, que se tiene por absuelta la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

reconvención. Por resolución número quince de folio 230/231 se declara saneado el proceso y por resolución número dieciséis de folios 243/245 se fijan puntos controvertidos y se señala fecha para la audiencia de pruebas, la misma que tuvo lugar según acta de folios 266/275, por lo que no existiendo medio de prueba pendiente de actuación, se procede a emitir la sentencia que corresponde.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que ocuparon ambas el rango: muy alta.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal separación de hecho, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO Noción del proceso Preliminarmente cabe indicar que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil ⁽¹⁾. Asimismo es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se valen los ciudadanos para la satisfacción de pretensiones jurídicas, vale decir, de reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instruidos para satisfacerlas ⁽²⁾.</p> <p>SEGUNDO: Sistema de valoración probatoria</p> <p>En ese sentido, a fin de satisfacer adecuadamente dichas pretensiones jurídicas y conforme al sistema de valoración</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis</p>										

<p>probatoria regulado por nuestro ordenamiento procesal civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Además, se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme a los artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil ⁽³⁾.</p> <p><u>TERCERO: Pretensión procesal</u></p> <p>Del análisis de la demanda de folios siete y siguientes, se tiene que la pretensión procesal del actor “D”, es que se declare la disolución de su vínculo matrimonial que contrajo con la demandada “C”, matrimonio civil celebrado el 11 de marzo de 1987 ante la “A-2”, por la causal de separación de hecho por más de 2 años, no habiendo formulado las pretensiones de tenencia, alimentos y régimen de visitas porque sus dos hijos procreados con la demandada, son a la fecha mayores de edad. No obstante refiere que durante su matrimonio adquirió el inmueble ubicado en la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 – Avenida Pacífico – Manzana D1 – Lote 9A del Distrito de Nuevo Chimbote.</p> <p><u>CUARTO: Puntos controvertidos</u></p> <p>En atención a lo antes anotado, se tiene que el juzgado ha fijado como puntos controvertidos los siguientes: <u>De la</u></p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>					X								
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demanda.- 1) Determinar si los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de dos años, conforme lo establece la norma sustantiva para la procedencia del divorcio por causal de separación de hecho y la consecuente disolución del vínculo matrimonial, así como la correspondiente inscripción registral y municipal, y 2) Determinar si el bien inmueble ubicado en la Urbanización Casuarinas, Parcela 4, Sector 72, de la Avenida Pacífico, Manzana D1, Lote 9A – Distrito de Nuevo Chimbote, se ha adquirido dentro de la Sociedad conyugal o le corresponde solo a la cónyuge demandada.</p> <p>De la reconvencción.- 1) Determinar si procede indemnizar a la demandada por concepto de daño personal y daño moral causado por el demandante el monto de S/. 760,000.00 (Setecientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles), 2) Determinar si entre los cónyuges hubo convivencia matrimonial como marido y mujer, entre los años 1987 (fecha de matrimonio), hasta el año 1989.</p>	<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>										20
	<p>QUINTO: Requisitos de procedibilidad</p> <p>Antes de pronunciarnos sobre el aspecto de fondo del proceso, conviene precisar que el divorcio por la causal de separación de hecho, prevé un requisito de procedibilidad prevista en el artículo 345-A del Código Civil. Al respecto, dicha norma sustantiva expone en su primera parte: “para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° (entiéndase al</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”; empero, en el presente caso no se aprecia la existencia de una obligación alimenticia que haya sido fijada judicialmente o de común acuerdo entre las partes, pues como según refiere el demandante, desde la separación con su cónyuge nunca se ha descuidado de la manutención de sus hijos ni de ella misma, al punto que asistió económicamente con los gastos universitarios de sus dos hijos como lo hace hasta la fecha con el menor de ellos; versión que no ha sido negado por ésta sino más bien lo ha corroborado conforme a su declaración de parte de folios 271, siendo que a la fecha sus hijos ya han alcanzado la mayoría de edad, por lo tanto y teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de la demanda no existió proceso de alimento alguno; siendo así, en este caso concreto no resulta exigible el requisito de procedibilidad aludido, resultando procedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado.</p> <p><u>SEXTO; Sobre el divorcio</u></p> <p>En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido dos tipos de divorcio: el divorcio-causal que importa actos imputables a título de dolo o culpa de uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio y que circunscriben a las causales establecidas en el artículo 333°, incisos 1) al 11)</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple.</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>del Código Civil; y el divorcio-remedio que está referido a las causales de los incisos 12) y 13) del dispositivo legal indicado, en el cual existe objetivamente separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso matrimonial; en este tipo de divorcio no se requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los esposos, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo de cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley. En el caso sub examen se discute la procedencia del divorcio en ambos tipos, dado que se está invocando una causal específica y se está imputando culpa a uno de los cónyuges, esto, en la medida que se está solicitando el pago de una indemnización por el daño moral sufrido.</p> <p>SEPTIMO: Elementos configurativos de la causal invocada</p> <p>De acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco; “Es causal de separación de cuerpos, la separación de hechos de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años... .”; es decir que, para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: a) el elemento objetivo o material, que consiste, en la evidencia</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, es decir la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis); b) el elemento subjetivo o psicológico, es decir, la falta de voluntad de unirse (animus separationis), evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, c) la temporalidad, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; presupuestos que en base al principio de la carga de la prueba, prevista por el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben ser probados por la parte demandante, teniendo en cuenta los hechos afirmados por una parte y contradichos por la otra.</p> <p><u>OCTAVO: Análisis de la causal invocada</u></p> <p>Del análisis de lo actuado en la presente causa es de verse que el actor alega que se encuentra separado de hecho por más de 27 años, toda vez que refiere que nunca que refiere que nunca ha tenido convivencia matrimonial con la demandada. Al respecto, debe considerarse que la emplazada ha señalado en su declaración de parte de folios 270 que se encuentra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separada de demandante desde el año 1989, aproximadamente; por tanto la causal de divorcio invocada se encuentra fehacientemente probada por expresa manifestación de las partes. En ese sentido, la separación de cuerpo de los cónyuges por un periodo prolongado e ininterrumpido de más de dos años ha quedado configurado, al estar las partes separadas más de 26 años a la fecha, por ende se evidencia no solamente el plazo legal previsto para la configuración de la causal de separación de hecho, sino que se evidencia también el quebrantamiento del deber de cohabitación que obliga el matrimonio, quebrantamiento que tiene el carácter de definitivo y sin solución de continuidad de la convivencia en tanto que es lógico considerar que entre las partes ya no existe voluntad de seguir haciendo vida en común, esto porque están separados hace ya varios años (26) y sobre todo porque la existencia de este proceso hace presumir que las partes desean poner fin a vínculo matrimonial, vínculo que solamente se mantendría como ficción jurídica en tanto que en los hechos se encuentran separados por más de 26 años continuos e ininterrumpidos. Debe tenerse en cuenta que la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que un matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva si bien no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cohabitación, pues basta confirmar el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse, también lo es que en este caso tales supuestos se han concretado al existir entre las partes una manifiesta separación de cuerpos e inexistencia de la convivencia por exceso del plazo legal establecido. En tal contexto, la separación temporal de los cónyuges ha sido acreditada y/o confirmada en este proceso, ya que constituye la <u>constatación fehaciente</u> que debe hacer el juzgador a fin de establecer que los cónyuges han optado -en los hechos- por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común, lo que puede ocurrir por versión propia del cónyuge demandado o por medios de prueba que lo corroboren, como ha ocurrido en el caso de autos conforme a la versión propia de la parte demandada, corroborado con la del actor que ha señalado que se encuentra separado de hecho por más de 27 años, situación que ha logrado probar con la declaración de su consorte, quien por otro lado, y con el propósito de considerarse la cónyuge más perjudicada con la separación, ha señalado que la causa de la separación de cuerpos se produjo por abandono del hogar conyugal, correspondiéndole a dicha parte la carga de probar dicha alegación; por lo que siendo ello así, la demanda interpuesta devienen en notoriamente fundada.</p> <p><u>NOVENO: Sobre el cónyuge más perjudicado</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto, en reiterada jurisprudencia ya se ha establecido el criterio de que el Juez está en la obligación de fijar, de oficio, una indemnización por daños y perjuicios, cuando de la apreciación de los medios probatorios ofrecidos por las partes se llegue a la conclusión de que existe cónyuge perjudicado con la separación, ante dicha situación se han fijado principios jurisprudenciales sobre el tema ⁽⁴⁾, los que incluso fluyen de la propia norma legal y que se sintetizan en los siguientes: a) El artículo 345-A del Código Civil conlleva a que el Juzgador determine obligatoriamente sobre la existencia de un cónyuge perjudicado, conforme a su apreciación de os medios probatorios en cada caso en concreto, así como su consecuente deber, de existir tal perjuicio, de fijar una indemnización a cargo de la parte afectada u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos, b) El segundo párrafo del mencionado artículo 345 exige en forma imperativa al Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño que se le cause a efectos de cuantificarlo vía indemnización, aunque ello no haya sido solicitado por las partes en la etapa procesal correspondiente, y c) En caso haya sido solicitada dicha pretensión por el cónyuge perjudicado, el Juez, en virtud del mandato legal, deberá fijarlo necesariamente como punto controvertido para someterlo a debate.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DECIMO: Criterios vinculantes para determinar al cónyuge perjudicado</u></p> <p>Con fecha 13 de mayo del 2011 se publico en el diario oficial “El Peruano” la Casación N° N° 4664-2010-PUNO, mediante el cual las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República desarrollaron el Tercer Pleno Casatorio Civil fijaron una serie de criterios vinculantes para identificar al cónyuge más perjudicado con la separación e indemnizarlo conforme al precepto legal antes acotado, cuales son los siguientes: a) El grado de afectación emocional o psicológica del cónyuge afectado; b) La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar de uno de los cónyuges; c) La demanda de alimentos que uno de ellos tuvo que interponer para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge perjudicado; d) La manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial del cónyuge afectado y la situación que tenía durante el matrimonio; entre otras circunstancias relevantes. Así, se estableció las bases para una correcta interpretación de los alcances del artículo 345-A del Código Civil, en especial sobre el tema de la indemnización o adjudicación preferente de los bienes a favor del cónyuge perjudicado como producto de la separación o del divorcio en sí, por lo que se pasa analizar dichos criterios vinculantes.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO: Análisis del cónyuge más</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perjudicado</p> <p>La demandada ha sido quien ha solicitado una indemnización porque considera que es el cónyuge más perjudicado con la separación, señalando que ello es así porque la separación se ha producido porque el demandante abandonó injustificadamente el hogar conyugal causándole grave perjuicio personal y moral; porque la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores a la fecha de separación la ejerció sola y sin ayuda del demandante, siendo padre y madre de ellos y distribuyendo las 24 horas del día en trabajo y dedicación exclusiva del hogar y cuidado de los hijos; porque el accionante nunca le acudió con los alimentos y que si bien nunca demandó dicho derecho fue porque sus convicciones religiosas no se lo permiten; y, porque la separación la ha dejado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al demandado ya que no recibe ni ha recibido un solo céntimo de los frutos que el bien inmueble de la sociedad conyugal produce, pese a que el actor percibe millonarias sumas de dinero como propietario de una empresa dedicada a la venta de materiales de construcción utilizando para su funcionamiento el bien social de ambos. Para acreditar todo ello, la demandada refiere que esto está probado con la declaración de parte del accionante, con la partida de nacimiento de su hijo extramatrimonial, con la escritura pública de constitución de empresa “A-6” y demás</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentos que presenta para su propósito. Al respecto, luego de analizar este extremo del proceso, este Juzgado considera que la demandada si habría resultado ser el cónyuge más afectado con la separación de hecho, empero no porque se hayan configurado en estricto todos los presupuesto establecidos en el precedente judicial antes invocado y, menos aun, porque se hayan acreditado los daños que dicha parte ha expuesto sobre este extremo, sino básicamente por la afectación emocional que habría experimentado cuando tomó conocimiento del acto de infidelidad de su consorte. En efecto, al haberse acreditado que el demandante incumplió con su deber de fidelidad que los cónyuges se deben recíprocamente (ver partida de nacimiento de folios 59 que acredita que tuvo un hijo extramatrimonial tan solo un año después de haber contraído matrimonio civil con la demandada), es lógico considerar que este hecho le ha causado una afectación a sus sentimientos, aun cuando no existe un examen médico que lo corrobore, pues es obvio que este hecho causado por su aun cónyuge constituye una humillación no solamente frente al entorno familiar sino también ante la sociedad, por lo tanto tratándose de una afectación a los sentimientos (emocional) que no puede ser fácilmente cuantificado se debe considerar una suma discrecional como indemnización que compense ese daño, teniendo en cuenta el grado y/o magnitud de la afectación moral. Es en ese sentido que este despacho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considera cónyuge más perjudicado a la demandada en tanto que ese hecho de infidelidad del actor por obvias razones habría sido la causa determinante para resquebrajar la relación matrimonial sostenida entre ambos, siendo por ello el accionante culpable y causante de la separación de hecho que invoca, lo que hace suponer que no ha sido precisamente su alejamiento injustificado del hogar conyugal lo que produjo la separación como pretende demostrar la demandada según denuncia policial de folios 42, sino el hecho mismo de la infidelidad que provoco la separación de cuerpo de los cónyuges, al punto que no ha existido entre las partes intención de reconciliarse o retomar su relación matrimonial; además, debe considerarse que dicha denuncia unilateral por abandono por sí sola no acredita que haya sido la causa de la separación, puesto que tampoco ha sido corroborado con otros medios de prueba. Por otro lado, este despacho considera que en este caso concreto no se presentan los supuestos b, c y d establecidos en el considerando anterior, pues si bien la demandada ha sido quien habría ejercido la tenencia de hecho y cuidado de sus hijos menores a la fecha en que se produjo la separación de hecho (1989), debe tenerse en cuenta que el ejercicio de hecho de este derecho y/o deber paterno filial no ha sido ejercido por la demandada sin que el actor la haya ayudado económica y moralmente, pues en autos ha quedado demostrado -aun cuando la demandada lo niega en su escrito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de contestación a la demanda- que el actor no se desatendió de su obligación alimenticia para con sus dos hijos habidos dentro del matrimonio, al punto que como lo ha reconocido la propia demandada en su declaración de parte de folios 271, el demandante ha cumplido con sus obligaciones alimenticias inherentes a todo padre de familia, ya que sus dos hijos son profesionales gracias a que su persona solvento los gastos de estudios secundarios y universitarios, y que si bien antes no cumplía con esa obligación fue porque no tenía trabajo fijo y que solo se dedicaba a la agricultura y crianza de pollos, por el contrario en autos también ha quedado demostrado que la demandada sí ejercía un trabajo formal como empleada publica en la “A-3”, trabajo que realizó desde el año 1967 hasta el año 1996, hecho que se puede corroborar con la copia simple de la constancia de trabajo (no cuestionada) de folios 206. Ello explica la razón de porqué la demandada nunca interpuso demanda de alimentos en contra del actor, y que en realidad no se dedicaba en forma exclusiva a los quehaceres del hogar y cuidado de los hijos, ya que ostentaba un trabajo formal y remunerado, tampoco se puede concluir que la separación de hecho la haya privado de seguir desarrollándose como persona y trabajadora publica en la municipalidad provincial mencionada; esto porque siempre laboró en dicha institución incluso ocho años después de haberse producido la separación y, además, porque recibía apoyo económico del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante para solventar los estudios secundarios y universitarios de sus dos hijos, quienes a la fecha ya serían profesionales gracias al esfuerzo de sus padres, no solamente de la demandada sino también de su padre demandante. Asimismo, de autos no se advierte que la demandada quedó como producto de la separación en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial y menos que su situación económica haya variado en su perjuicio luego de producida la separación, esto básicamente por lo siguiente: a) En principio porque teniendo en cuenta que la separación de hecho de los cónyuges se produjo el año 1989, corroborado por la propia versión de la demandada, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 319° del Código Civil, que señala lo siguiente: "... En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación", por tanto como quiera que la demanda señala que el demandado no le pasa ni un solo céntimo de los millones que percibe producto de su negocio de venta de materiales de construcción denominado "A-6", téngase en cuenta que dicho negocio del actor lo constituyó en el año 2008, es decir, cuando ya se había producido la separación de hecho, conforme se acredita de la escritura pública de constitución de dicha empresa y de la copia literal que corren a folios 65/75 de autos, y b) En segundo lugar, de autos se aprecia también que la demandada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recibió la suma de \$. 22,239.00 Dólares Americanos de parte del demandado, producto de la venta que este realizó respecto de una parte del terreno de propiedad de la sociedad conyugal conformada por ambos, esto es, la venta de una parte del terreno ubicado en la Avenida Pacífico Mz. D1 – Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas del Distrito de Nuevo Chimbote, conforme se acredita de los documentos de entrega y recepción de dinero con firmas legalizadas notarialmente de folios 194/203, documentos que la demandada no ha cuestionado (tachado) por lo tanto surten todos sus efectos probatorios en el presente proceso, y con lo cual se demuestra que dicha parte se habría beneficiado económicamente de dicha venta, no siendo cierto que haya quedado en una situación económica desventajosa con relación al demandante, por el contrario y aun cuando la demandada no ha acreditado que el demandante percibe millonarias sumas de dinero debido al negocio que ejerce, nada de esto le correspondería porque dicho negocio lo construyó ya fenecida la sociedad de gananciales conformada por ambos, conforme se ha señalado anteriormente, y; en ese sentido, no puede la demandada ponerse en situación económica de desventaja cuando la situación económica de su consorte tampoco acreditada por ésta, no subyace dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales que conformó con el accionante hasta antes de que se produzca la separación de hecho en 1989, como lo ha</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>referido la propia demandada.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO: Indemnización</u></p> <p>Bajo ese contexto, y tal como se desarrolla en el Fundamento 59 del acotado precedente vinculante, para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común (la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución), particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno -como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto- ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de la indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y en su caso, con el divorcio en sí. “(...) No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí”; en otras palabras, solo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente, mucho antes de la interposición de la demanda, así como los perjuicios ocasionados desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda, es decir, la situación creada con el divorcio mismo. En tal sentido, el Fundamento 61 del precedente judicial se ha establecido que: “(...) para que proceda la indemnización</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(juicio de procedibilidad) por los daños producidos como consecuencia -nexo causal- del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el Juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, puesto que se trata del divorcio remedio. (...) es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho se produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad el Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345-A del Código Civil. Cosa distinta es que en el ámbito del juicio de fundabilidad se tengan en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado (...)" En el caso concreto de autos, como ya se ha dicho en líneas anteriores, no se advierte que la demandada se encuentre en ninguno de los últimos tres supuestos descritos en el considerando decimo de la presente resolución, a excepción de la afectación emocional que debe ser resarcida y que es producto o consecuencia de la separación de hecho producida como punto de partida por el acto de infidelidad realizado por su consorte, quien teniendo un solo año de casado con la demandada procreo un hijo</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extramatrimonial con la persona de “F”, conforme acredita con la partida de nacimiento de folios 59, por lo que debe ser indemnizada discrecionalmente por la afectación emocional sufrida.</p> <p><u>DECIMO TERCERO: Pretensiones accesorias</u></p> <p>Por lo que atañe a las pretensiones accesorias pronunciadas por el demandante en concordancia con lo dispuesto en el artículo 483° del Código Procesal Civil; esto es, tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos, estando a que estos son mayores de edad no cabe emitir pronunciamiento al respecto. Y en cuanto al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, atendiendo que las partes han adquirido un único bien social así considerado por el propio Tribunal Registral (ver copia literal de folios 47) corresponde que dicho bien se liquide y/o se parta en el 50% para cada uno de los cónyuges.</p> <p><u>DECIMO CUARTO: Costas y costos</u></p> <p>De acuerdo al principio de condena de costas y costos del proceso previsto en el artículo 412° y 413° del Código Procesal Civil, el reembolso de las mismas deberá ser asumido por la parte vencida. No obstante lo indicado, debe exonerarse de su pago al haber tenido la demandada motivo razonable para litigar.</p> <p>Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	1°, 12° y 49° del Texto Único Ordenado Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia en Nombre de la Nación, el señor Juez del Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote;											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02

LECTURA. El cuadro N° 2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas que fueron de rango: muy alta.

	<p>los alimentos que le pudiera corresponder al demandante y/o demandada, tampoco se fija en atención a que ninguno lo ha solicitado. D) <u>En cuanto al régimen patrimonial</u>, teniendo en cuenta que los cónyuges han adquirido un único bien social, acreditado como tal en el proceso, esto es el bien inmueble ubicado en la Avenida Pacífico Manzana D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote, se determina que dicho bien debe ser sometido a liquidación y/o partición en ejecución de sentencia, correspondiéndole a cada uno de los cónyuges, el 50% de los derechos acciones del mismo. FIJESE la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles como INDEMNIZACIÓN por el daño causado al cónyuge más perjudicado con la separación, esto es, a favor de la demandada “C”. ELEVESE el expediente a la instancia superior vía CONSULTA, en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.</p> <p>Ejecutoriada que sea, CÚRSESE los partes judiciales a los “A-5” de la ciudad de Chimbote para su inscripción respectiva, y OFÍCIESE a la “A-2”, para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. Sin costas ni costos del proceso.</p> <p>Notifíquese conforme a ley.-</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo</p>										10

Descripción de la decisión		<p>que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango: muy alta.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE NÚMERO: 00134-2014-2506-JM-FC-02 “D” “C” DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO Chimbote, doce de agosto Del dos mil quince.</p> <p>SENTENCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>ASUNTO: Viene en apelación la sentencia emitida mediante</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los</p>										

	<p>resolución número veintidós de fecha veinte de abril del dos mil quince, que declara fundada en parte la demanda en el extremo al régimen patrimonial, teniendo en cuenta que los cónyuges han adquirido un único bien social, acreditado como tal en el proceso, esto es el bien inmueble ubicado en la Avenida Pacífico Manzana D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote, se determina que dicho bien debe ser sometido a liquidación y/o partición en ejecución de sentencia, correspondiéndole a cada uno de los cónyuges, el 50% de los derechos acciones del mismo. Fijese la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles como indemnización por el daño causado al cónyuge más perjudicado con la separación, esto es, a favor de la demandada “C”.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p><i>El demandante fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Respecto al Régimen Patrimonial,</i> alega que el régimen patrimonial de sociedad de gananciales se retrotrae a la fecha en que se produjo la separación de hecho (junio de 1989) y la compra venta del bien se realizó en 1995, por lo que dicho bien no fue adquirido cuando estaba vigente el régimen patrimonial, no se ha tenido en cuenta el artículo 319° del Código Civil que establece entre otras causales que para el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce por la separación de cuerpos; <i>b) Respecto al monto indemnizatorio,</i> alega que el monto fijado es excesivo y lesivo para indemnizar a la demandada, pues no se ha tenido en cuenta su edad avanzada de 74</p>	<p>extremos a resolver. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>					X			10		
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	----	--	--

	<p>años, su salud se encuentra deteriorada, no cuenta con un trabajo y que solo vive de la pensión que le dan sus hijos.</p> <p>La demandada fundamenta su recurso de apelación que, el A-quo no ha tenido en cuenta el fundamento 59 del Tercer Pleno Casatorio</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Civil que para establecer indemnización debe concurrir una relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho, pues el abandono del demandado tuvo como consecuencia que la recurrente críe, alimente, viste y eduque sola a mis menores hijos, sin recibir ni un céntimo del obligado, a pesar de que percibía el pago de la renta del inmueble social Entre oros fundamentos que sustentan su recurso impugnatorio.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple.</p>				X							

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: muy alta

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERACIONES DEL SUPERIOR:</p> <p><i>Sobre la finalidad de la apelación</i></p> <p>1. Al respecto, el artículo 364 del Código Procesal Civil establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que se anule o revocada, total o parcialmente.</p> <p>El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia [previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil], el cual es un recurso ordinario o de alzada, que supone que el examen de los resultados de la primera instancia, mediante el cual el Juez Superior <i>ad quem</i> examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el Juez <i>a quo</i>, según los motivos de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las</p>										

<p>agravio que aduzca el apelante.</p> <p>2. Sobre el particular, Benavente dice que: “La apelación persigue como finalidad el obtener del Tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior, que al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de “enmendar” es sinónimo de “deshacer” en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...]. A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente.</p> <p><i>Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho</i></p> <p>3. La Ley N° 27495, incorpora el inciso 12 al artículo 333 del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio.</p> <p>4. El plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el sistema del divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges pudiera invocarla, siendo intrascendental que la causa que se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la acción.</p>	<p>pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia</p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>5. La Primera de las Disposiciones Complementarias y Transitorias de la Ley N° 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que optó por la Teoría de los hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias en las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia.</p> <p><i>Respecto al Régimen Patrimonial.</i></p> <p>6.- El demandante “D” muestra su disconformidad con lo resuelto por el <i>A quo</i>, alegando que el régimen patrimonial con ex –cónyuge ha fenecido en Junio de 1989, siendo que la compra venta del inmueble (ubicado en la Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote) fue en el año 1995, por lo que el inmueble no debe ser considerado como un bien social, sino como un bien propio que le pertenece.</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>										20
	<p>7. Del reexamen de los actuados se advierte que don M. O. T. (demandante) adquirió el inmueble ubicado en la Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a</p>										

Motivación del derecho	<p>4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote en el año 1995, de doña “C” (demandada- ex cónyuge), según los diversos documentos de entrega y recepción de dinero [corren a folios 143-155].</p> <p>8.- Que, si bien es cierto, el demandante adquirió el bien inmueble ubicado en la Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote de su ex conyuge; sin embargo dicha compra se realizó en su condición de cónyuges, es decir cuando aun estaba vigente el matrimonio entre ambos, según mandato legal los cónyuges están prohibidos de contratar entre sí, tal como ha sucedido en el presente caso, ello de conformidad con el artículo 312 del Código Civil la cual prescribe lo siguiente: “<u>Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre si respecto de los bienes de la sociedad</u>”, en dicho contexto la compraventa efectuada en el año de 1995 entre ambos cónyuges resulta nula, sin efecto alguno. Siendo de ese modo queda subsistente la primera compra venta del inmueble, siendo necesario retrotraernos a ella, dicho inmueble fue adquirido por primera vez por doña “C” (demandada) de la Cooperativa de Vivienda Virgen de la Ltda. Mediante contrato de compra venta [ver folios 54-56] con fecha 02 de diciembre del 12 de 1991 cuando ya estuvo casada con don “D” (demandante), es decir durante el matrimonio, por lo que, el bien inmueble resulta ser parte de la</p>	<p>los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>sociedad conyugal por haber sido adquirida con fecha posterior a la celebración del matrimonio, por tanto dicho inmueble al ser parte de la sociedad de gananciales se convierte en un bien social, en dicho contexto como consecuencia del divorcio y al ser el único bien social le corresponde a cada uno 50% del inmueble en mención.</p> <p>9. Asimismo el Tribunal Registral mediante Resolución N° 638-2011-SUNARP-TR-T de fecha nueve de diciembre del dos mil once ha establecido claramente que la compra venta es una situación jurídica prohibida por la ley (contratación entre cónyuges), señalado en el punto 6, lo siguiente: “(...) <i>El señor “B” adquirió el predio de su anterior propietaria la señora “XY” el 02-01-1995 mediante escritura pública extendida ante el notario “XYZ”. Asimismo conforme consta de la partida de matrimonio “D” contrajo matrimonio con “C” el 11-03-1987. Por lo tanto cuando el señor “D” adquiere el inmueble en el año 1995, ya se encontraba casado y no soltero como aparece registrado</i>”, de dicho fundamento se colige que el inmueble ubicado en la Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote es un bien social como parte de la sociedad de gananciales; máxime si conforme se aprecia de las copias de las Partidas Registrales la inscripción de la compra a favor de Don “D”, como propietario se hizo el 30 de Mayo de 1995 y</p>	<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posteriormente como consecuencia justamente de lo resuelto por el Tribunal Registral mediante Resolución N° 638-2011-SUNARP-TR-T de fecha nueve de diciembre del dos mil once, con fecha enero del 2012 se efectúa la inclusión de doña “C” como propietaria del predio materia de la presente, por lo que se rectifica la condición del bien que pasa a ser un bien social; contenido registral que no ha sido enervado ni cuestionado por ninguna de las partes, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 2013 del Código Civil sobre el principio de legitimación por el cual el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial, cosa que no ha sucedido; por lo tanto corresponde declarar la liquidación y/o partición del bien inmueble en beneficio de ambos cónyuges, correspondiéndole a cada uno el 50% de los derechos y acciones del bien inmueble; por lo que en este extremo de la sentencia debe confirmarse.</p> <p>Respecto al quantum indemnizatorio establecido por el A- quo</p> <p>10.- El artículo 345-A del Código Civil establece la indemnización en caso de perjuicio bajo los siguientes términos: <i>“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación</i></p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>preferente de bienes de la sociedad conyugal...”.</i></p> <p>11.- Dicho dispositivo halla su razón de ser en la equidad y solidaridad familiar que se traduce en una obligación legal de apoyo personal y equilibrio económico necesario para la persona que se halle sufrido los mayores perjuicios producto del divorcio. Visto de ese modo, estamos ante un quantum indemnizatorio de carácter no patrimonial, no sujeto a márgenes objetivos puesto que su consideración responde netamente a aspectos subjetivos propios de la persona; resulta ilustrativo en este punto hacer mención a la Casación N° N° 2516-2006-Lima “...<i>el argumento de que el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil señala: ‘que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido...resulta suficiente argumentación [...] tanto más si la prolongación o dilación de los procesos con mandatos nulidificantes causan más perjuicios que beneficios a las partes’.</i>”</p> <p>12.- En la resolución apelada advertimos una argumentación en dicho sentido (folios 132): “este juzgado considera que la demandada si habría resultado ser el cónyuge más afectado con la separación de hecho(...) básicamente por la afectación emocional que habría experimentado cuando tuvo conocimiento de la infidelidad de su consorte”. En mérito a ello, se determina la indemnización de S/. 2,500.00 Nuevos Soles (Dos mil quinientos nuevos soles); concluimos de este modo que se ha analizado válidamente el nexo de causalidad entre los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos y el daño producido para determinar la indemnización. Asimismo la demandada/reconviniente obviamente resulta la cónyuge más perjudicado con la separación debido a la ruptura matrimonial, debido a que ha tenido que doblegar esfuerzos para la crianza de sus hijos viéndose resquebrajada en su autoestima como persona, como madre y como esposa, causándole perjuicio en su persona y su familia.</p> <p>13.- Ahora bien, respecto al monto indemnizatorio de S/. 2,500.00 Nuevos Soles, se encuentra debidamente fijado por el A- quo, puesto que, la demandada no ha acreditado con documento idóneo que el demandante cuente con millonarias sumas de dinero o que perciba una buena cantidad de dinero, teniendo en cuenta además la edad avanzada del demandante; por lado de la demanda sostenemos que efectivamente tuvo una afectación emocional sobre los hechos suscitados como por ejemplo respecto a la paternidad de su hijo con otra mujer un año después de un año de casados, sobre el abandono, sin embargo la demandada no estuvo del todo abandonada, toda vez que percibió de las manos del demandante parte de la suma de \$. 22.239.00 dólares americanos por la venta de una parte del terreno de propiedad de la sociedad conyugal, terreno ubicado en la Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Nuevo Chimbote; si bien es cierto dicho dinero fue otorgado en beneficio de sus dos hijos tal como lo ha reconocido el demandado en su declaración de parte, no deja de ser cierto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también que la demandada haya utilizado parte de el para sus necesidades propias de su persona. Asimismo se tiene por cierto que la demandada atendió y crió a sus hijos, pero el demandado nunca se desatendió por completo de sus hijos porque siempre los apoyó económicamente, teniendo en cuenta lo señalado se confirma el monto fijado por el A- quo respecto a la cantidad de S/.2,500.00 (Dos mil quinientos nuevos soles) por concepto indemnizatorio a favor de la reconviniendo "C".</p> <p>14. Siendo así el auto apelado, <u>con respecto a la indemnización</u> se ha expedido de conformidad con la ley y de acuerdo a lo actuado en el proceso, habiendo el juez valorado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos y la parte apelante no ha desvirtuado en esta instancia los fundamentos respecto a la indemnización, debiéndose confirmar éste extremo de a sentencia. Por las consideraciones expuestas la Segunda Sala Civil;</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02

LECTURA. El cuadro 5 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango: muy alta.

	<p>origen. Juez Superior Ponente (p)</p>	<p>que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>											<p>9</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

		<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				<p>X</p>							

		<p>clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia																					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta																	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]																	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40														
										[7 - 8]							Alta													
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana													
										[3 - 4]							Baja													
	Parte			2	4	6	8		10								[1 - 2]	Muy baja												
																													[17 - 20]	Muy alta
																													[13 - 16]	Alta

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: divorcio por la causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que ocuparon todas el rango de: muy alta.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Parte								[3 - 4]					
									[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10			[17 - 20]					
									[13 - 16]	Alta					

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					39
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron todas de rango muy alta.

5.2. Análisis de resultados

Para interpretar los hallazgos se tiene como referente los siguientes aspectos:

- La metodología: donde están explicitados los procedimientos establecidos en el anexo 4, esto es, para la determinación de la variable calidad lo cual, implicó el recojo de datos, usando para ello el instrumento: lista de cotejo; a continuación los datos fueron organizados, las que corresponden a la parte expositiva, considerativa y la resolutive, de cada sentencia, que dieron lugar a un resultado consolidado, los que se evidencian en los cuadros 7 y 8, respectivamente, siendo que: ambas sentencias lograron ubicarse en el rango de muy alta.
- Otro punto a considerar fue; los niveles de calidad, estos fueron cinco, según se indica a continuación:

Muy baja [1-8] – Baja [9-16] – Mediana [17-24] – Alta [25-32] y Muy Alta [33-40]

El otro punto, fue el objetivo general de la investigación que consistió en determinar la calidad de las sentencias objeto de estudio, según los parámetros preestablecidos, teniendo como unidad de análisis un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

El objetivo general, se desglosó en seis objetivos específicos: esto fue para determinar la calidad de cada una de las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive, por lo que utilizando los resultados parciales se obtuvo el resultado general, esto fue para responder al objetivo general. El cuadro 7, evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia, basado en los resultados existentes en los cuadros 1, 2 y 3. Asimismo, el cuadro 8 evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia, basado en los resultados que muestran los cuadros 4, 5 y 6.

Pues bien, explicando jurídicamente cada una de las sentencias, se puede afirmar lo siguiente:

De la sentencia emitida en primera instancia

El proceso inicia con la interposición de la demanda por parte del demandante, cuya pretensión fue la declaración del divorcio por causal de separación de hecho; sin embargo, vía reconvencción, la demandada solicita el pago de una indemnización por el daño causado por la separación. En primera instancia, el juez del Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, declara fundada la demanda y la reconvencción; en tal sentido, declara disuelto el vínculo matrimonial, la liquidación del bien social y ordena el pago de S/ 2,500.00 como indemnización a favor de la demanda, en calidad de cónyuge más perjudicada. En segunda instancia, al haber sido apelada por ambas partes sólo en los extremos de la indemnización y la liquidación del bien social, la sentencia fue confirmada.

Su calidad cualitativa fue muy alta, alcanzó un valor de 40 con relación a las tres partes que conforman la sentencia, esto es: la parte expositiva, la considerativa y la resolutive, puesto que se cumplieron todos los parámetros previstos; por lo tanto, hasta ese momento se corrobora lo que expone la fuente normativa civil, artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017, pp. 465-467).

Otro aspecto resaltante en la parte expositiva, es la determinación de los hechos, que muestra la postura de las partes, que permite observar la existencia de una pretensión refutada por la parte contraria, con lo cual se determinó los puntos controvertidos. Esto a su vez, es coherente con lo expresado en la parte considerativa, en el cual se vierten razones referidas a los hechos que sustentan la pretensión, teniendo en consideración lo expuesto también por el Ministerio Público, todo lo que permitió establecer lo siguiente: 1) la preexistencia de un vínculo matrimonial; 2) la causal de separación de hecho, que vulneró el elemento objetivo de lo que representa el matrimonio, el deber de convivencia, compartir lecho y habitación; y, 3) la imposibilidad de retorno, por lo tanto hay una realidad que se contradice a los efectos jurídicos del matrimonio.

Además de ello, la falta de voluntad para retornar al estado anterior a la separación fue el elemento subjetivo, lo que significa la probanza de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, que valorados en forma conjunta conforme ordena la norma del artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, p. 492), implicó pronunciarse respecto de la pretensión. En lo que corresponde a la norma sustantiva, los hechos calzaron al supuesto

previsto en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil (Jurista Editores, 2017, pp. 103-104) en consecuencia procedente la pretensión. De las características que posee la parte considerativa, destacan su claridad y su completitud, en el sentido que se ha emitido razones específicas y suficientes para justificar la decisión, por lo tanto se encuentra debidamente motivada como ordena la norma constitucional en su artículo 139° inciso 5 (Chaname, 2009), donde se ordena que la motivación es un deber de los que ejercen la función jurisdiccional, dado que implica manifestar las razones, para justificar la decisión.

En lo que concierne a la parte resolutive: destaca la aplicación del principio de congruencia, esto es que, la decisión adoptada está directamente vinculada con las pretensiones planteadas en el proceso, que en el presente caso o sentencia bajo análisis, al haberse configurado los elementos: objetivo, subjetivo y temporal, correspondió amparar la pretensión, razones por el cual se declaró: fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, con la especificación de las consecuencias legales respectivas, entre ellos la disolución del vínculo matrimonial, el fenecimiento de la sociedad de gananciales y vía reconvenición la determinación del cónyuge más perjudicado y el pago de la respectiva indemnización, entre los más importantes.

Análisis doctrinario por cada parte de la sentencia:

Parte expositiva

Examinando la introducción, se trata de un extremo de la resolución que tiene tipificadas las partes del proceso, la materia, el lugar, la fecha y número de la resolución, etc.; en ese orden de ideas la variable en estudio especifica correctamente tales extremos (León, 2008).

Se considera interesante traer a colación lo mencionado por la Casación N° 518-02/Ucayali (2002), en la que se establece que la parte expositiva de una sentencia conlleva la narración de los hechos y actos sucedidos en la instancia respectiva hasta el momento de emitirse pronunciamiento.

Ahora bien, resulta congruente y necesario que se haya ubicado cada uno de los parámetros, pues la sentencia representa la operación mental de análisis y crítica que el juez efectúa,

luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, para finalmente, mediante su decisión o síntesis, dar una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado (Rioja, 2017).

Asimismo, pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue del todo asertivo, logrando ubicar cada parámetro respecto a la postura de las partes; haciendo mención que los puntos controvertidos o los aspectos específicos que se van a resolver, se encuentran plenamente plasmados, apegándose a lo propuesto por Monroy (2000) que los define como aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias.

Parte considerativa

En cuanto a la motivación de los hechos, en la que detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para lo resuelto, muestra que el desempeño del juez fue el correcto y consideró cada uno de los parámetros que deberían incluir las sentencias, dichos parámetros son de vital importancia; por lo que, se adhiere a lo expresado por Gómez (2008), quien expone que la motivación es el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos.

Parte resolutive

Teniendo en consideración los resultados, es necesario pronunciarse respecto al rango de muy alta de la sentencia; para ello se dirá que en relación a la aplicación del principio de congruencia, no existió extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones planteadas por las partes, observando que ha tenido mucho juicio el juzgador al momento de resolver, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; ello corroborado con lo aportado por Rioja (2017), quien señala que el principio de congruencia tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la congruencia externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las

manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, la congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí.

Dicho ello se puede observar que el juez ha dictado la sentencia de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, así como ha cumplido y satisfecho cada uno de los parámetros de aplicación necesaria, por la vital importancia que ellos revierten en este extremo.

De la sentencia emitida en segunda instancia

Estuvo a cargo de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió en similar condición que la primera sentencia; revela una introducción, compuesta por una cabecera en el cual existen datos que la individualizan, distinguiéndola de las otras resoluciones, en cuanto, se deja claro que se trata de un sentencia proveniente de un órgano revisor, esto es, una sentencia de vista, consigna los datos de los sujetos a quien vincula la decisión adoptada, como también su lugar y su fecha, con los cuales se acredita su existencia, y su pertenencia a un proceso judicial específico, a lo que en la doctrina se le denomina una norma individualizada y concreta. Destaca a su vez, los precedentes que conciernen a la sentencia bajo análisis, esto es se comprende el origen de la controversia y las razones que la sujetan para encontrarse en una segunda instancia. Al igual que la primera, cualitativamente es considerada muy alta, sin embargo, solo alcanzó el valor de 39, al no pronunciarse respecto de la exoneración de las costas y costos derivados del proceso.

En la parte considerativa aparecen las razones que justifican la decisión, entre ellas la estimación del monto indemnizatorio que en primera instancia fue por la suma de S/ 2,500.00, así como de la liquidación del bien social y su adjudicación en una proporción de 50% para cada cónyuge, por haber sido adquirido cuando estaba vigente la sociedad de gananciales; por lo tanto, con criterio de razonabilidad, compartieron lo indicado en primera instancia. Explicitaron también sus propias razones, lo que significa la aplicación de una motivación suficiente conforme dispone el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2018).

En la parte resolutive, se evidencia la coherencia lógica entre la pretensión impugnatoria, los fundamentos vertidos, la aplicación del principio de congruencia y motivación, por lo que confirman la sentencia de primera instancia, al obrar en autos la apelación formulada por ambas partes respecto la indemnización y la liquidación del bien social (Expediente N° Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote – 2018).

Análisis doctrinario por cada parte de la sentencia:

Parte expositiva

Los juzgadores al emitir la resolución en segunda instancia, se han ocupado de todos y cada uno de los aspectos del proceso; esto es, que se sigue la línea de León (2008), quien manifiesta que la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver, por lo cual resulta importante que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible; y que si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. En ese orden de ideas, se hallan especificados claramente cada parámetro; y se ha utilizado para ello un lenguaje de fácil entendimiento cumpliendo con el postulado dicho por Igartúa (2009), quien señala a la claridad como aquél imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales.

Parte considerativa

Se ha logrado evidenciar, analizando los resultados, el actuar correcto de los magistrados, quienes investidos del poder y las facultades concedidas por el estado, se han servido de los medios probatorios aportados, que a su vez los han seleccionado en relación a cada hecho probado y han mostrado la fiabilidad frente a ello.

Se ha advertido también la aplicación de las máximas de la experiencia, que se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a aquellos materia de juzgamiento, que no guardan vínculo alguno con la controversia, pero de los que se puede extraer puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho objeto de investigación (Igartúa, 2009).

Es oportuno mencionar que en relación a las pretensiones de ambas partes, estas se hallan debidamente consignadas en la resolución objeto de estudio; lo cual resulta evidentemente necesario y se apega a lo aportado por Hurtado (2009) que en relación a la pretensión, menciona que se trata de realizar una exigencia, un pedido, una solicitud para obtener o conseguir algo; ese algo que se materializa con los medios impugnatorios, de cuyo fundamento, según lo establece Gaceta Jurídica (2015), se puede extraer, que representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes dirigidas a denunciar situaciones irregulares, vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él; dicho ello con justa razón el rango muy alta encaja en este extremo de la sentencia, puesto que acorde con las pretensiones se han respetado los derechos fundamentales y se han interpretado las normas aplicadas.

Parte resolutive

Con los resultados obtenidos se puede observar, como una buena señal, que dicha resolución posea el rango de muy alta, en virtud a que se ha aplicado de manera correcta el principio de congruencia, el mismo que pone límites al juzgador respecto a las pretensiones planteadas, en este caso, lo que es materia de apelación; lo cual como se ha mencionado anteriormente se considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las mismas; lo descrito se suma a lo señalado por Gómez (2008), que consigna que el juez no puede pronunciarse más allá de las pretensiones de las partes, la sentencia no debe contener más de lo pedido; y el juez debe fallar según lo alegado y probado, lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. Por lo que de la revisión del objeto de estudio ello ha quedado debidamente sentado, cumpliendo a cabalidad con dicho principio, evidenciando correspondencia lo resuelto con lo señalado en las partes expositiva y considerativa de la misma.

El parámetro de claridad ha sido satisfecho no sólo como un deber de los magistrados, sino como un derecho de los justiciables, tal y conforme lo señala Barranco (2017), quien menciona que hay un derecho a comprender el derecho como garantía de accesibilidad a la

justicia, lo cual implica que aún cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, ello de ninguna forma debe confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia: decirle a una persona o grupo de personas con claridad las razones por las cuales se ha resuelto a favor o en contra. No obstante, no se observa a cuál de las partes le corresponde el pago o en su defecto la exoneración de las costas y costos del proceso, ello lleva a un estado de desconocimiento, a diferencia de la sentencia expedida en primera instancia, la misma que sí se pronuncia expresamente sobre la exoneración; para ello se podría presumir que al haberse aprobado la misma, debe inferirse tácitamente.

En síntesis

Tomando en cuenta el objetivo general de la investigación, las bases teóricas que la respaldan, así como la evidencia empírica del objeto de estudio, contrastado con los resultados de la hipótesis, se puede decir que se corroboró dicha hipótesis formulada en el presente trabajo de investigación. Se trata de un par de sentencias que fueron expedidas de acuerdo a la realidad de los hechos probados y la correcta y razonable aplicación del derecho.

VI. CONCLUSIONES

Al término de la presente investigación, teniendo en cuenta la coherencia lógica de este trabajo y que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados, se arribó a las siguientes conclusiones:

- La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, cuyo resultado proviene de su parte expositiva, considerativa y resolutive, todas que se ubicaron también en el rango de: muy alta. Esta sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, así como la adjudicación de un bien social y el pago de una indemnización (vía reconvencción) a favor de la demandada.
- La calidad de la sentencia de primera instancia alcanzó dicho rango porque en su contenido se encontraron todos los parámetros previstos para su evaluación y calificación; asimismo, porque el juez cumplió con exponer la motivación fáctica y jurídica que le permitió resolver el conflicto de intereses, citando jurisprudencia aplicable, como por ejemplo el Tercer Pleno Casatorio Civil; asimismo, relacionó su análisis con la consideración que tuvo respecto a la postura de las partes y las pretensiones formuladas al fijar los puntos controvertidos, evidenciando la aplicación de la valoración conjunta de los medios probatorios presentados, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como la claridad en el contenido de la resolución; pues, valoró el cumplimiento de los tres elementos que generan jurídica separación de hecho, esto es, el elemento objetivo o material, el elemento subjetivo o psicológico y la temporalidad.
- La sentencia de segunda instancia, obtuvo una calidad de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, pues ambas partes apelaron sólo en el extremo referido a la liquidación del bien social y el pago de la indemnización. Este órgano superior

confirmó la sentencia de primera instancia en los extremos cuestionados, ordenando el pago de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado que fue la demandada, así como la liquidación y adjudicación del bien social en una proporción del 50% para cada cónyuge.

- En esta segunda sentencia se evidencia el cumplimiento de todos los parámetros preestablecidos, no obstante la comisión de un error formal al no pronunciarse sobre la exoneración de las costas y costos del proceso. En este estado, el colegiado superior aplicó correctamente el principio de motivación fáctica y jurídica, así como el principio de congruencia en cuanto a la liquidación del bien social y el pago de la indemnización, no excediéndose a pronunciarse sobre la disolución del vínculo matrimonial, por cuanto las partes no lo cuestionaron, quedando tácitamente confirmado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ª ed.). Lima, Perú: autor

Aguilar, B. (2008). *La familia en el Código Civil Peruano*. Lima, Perú: Ediciones Legales

Argueta, K., Alvarenga, C. y Villatoro, E. (2017). *Principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal*. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/17299/1/50108435.pdf>

Azpiri, J. (2000). *Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi S.R.L.

Barranco, C. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. [Universidad Autónoma del Estado de México. En Tesis de maestría]. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>

Bautista, P. & Herrera, J. (2008). *Manual de derecho de familia*. (3era. ed.). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas

Berizonce, R. (2009). *El problema de la ineficiencia del sistema judicial: algunas propuestas de solución*. Recuperado de: <http://revistas.unisinos.br/index.php/RECHTD/article/view/5143/2395>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2010). *Régimen Patrimonial del Matrimonio*. [En línea]. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/regimen-patrimonial-del-matrimonio>

Bossert, G., y Zannoni, E. (2004). *Manual de derecho de familia*. (6ta. ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. (26ava. ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Recuperado de: www.librodderechoperu.blogspot.com

Cabello, C. (1999). *Divorcio y jurisprudencia en el Perú*. (2da. ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Canorio, H. (2016). *La falta de justicia es el problema más importante de Argentina*. Recuperado de: <https://www.linkedin.com/pulse/la-falta-de-justicia-es-el-problema-m%C3%A1s-importante-canorio>

Cañón, P. (2009). *Práctica de la prueba judicial*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones

Carballo, M. (2017). *Ciudadanos que no confían en la justicia*. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/2086870-ciudadanos-que-no-confian-en-la-justicia>

Cárdenas, J. (2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Recuperado de:
<http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Griley

Casación N° 2881-99/Tumbes. (2001). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casación N° 2381-2000-Lima. (2001). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-12_jurisprudencia_materia_familia_210208.pdf

Casación N° 518-02/Ucayali. (2002). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casación N° 2978-2001-Lima. (2002). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casación N° 2239-2001-Lima. (2003). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casación N° 2722-00-Arequipa. (C-26203). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casación N° 1201-2002/Moquegua. (2004). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casación N° 2558-2001-Puno. (2004). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casación N° 1358-05-Lima. (2006). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casación N° 157-2009/Lima. Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE. (2013). [Sexto Pleno Casatorio Civil]. Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9695ce804614f4e7b447fcca390e0080/Sentencia+del+Sexto+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9695ce804614f4e7b447fcca390e0080>

Casación N° 4956-2013-LIMA. (2014). Recuperado de: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/CAS-N-4956-2013-LIMA.docx>

Casación N° 3400-2013-Lima. (2015). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casación N° 2160-2015-Lima (2016). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- Castillo, P. (2014). *La crisis de la Justicia y los derechos ciudadanos*. Recuperado de: https://www.eldiario.es/contrapoder/crisis-Justicia-derechos-ciudadanos_6_291230882.html
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chaname, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. ed.). Lima, Perú: Jurista Editores
- Cornejo, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Cruz, L. (2018). *Colegios impulsaron plantón ciudadano contra corrupción en administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.ancashnoticias.com/2018/07/14/colegios-impulsaron-planton-ciudadano-contra-corrupcion-en-administracion-de-justicia/>
- Cubas, J. (2014). *La necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias reconstituidas en el Perú*. [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional de Trujillo]. Recuperado de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8229/CubasAguirre_J.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cusi, A. (2013). *Proceso de Conocimiento [Esquema]*. Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>
- Dávila, W. (2015). *Sociedad de Gananciales o separación de bienes*. [Resultado Legal]. Recuperado de: <http://resultadolegal.com/sociedad-de-gananciales-o-separacion-de-bienes/>

De Santo, V. (1988). *El proceso Civil*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires

Devis, H. (1996). *Compendio de derecho procesal civil: "Teoría general del proceso civil"*. (14ava. ed.). Bogotá, Colombia: ABC de Santafé

Devis, H. (2012). *Teoría de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: Temis

Duda Legal (2007). *Deberes de los cónyuges o efectos personales del matrimonio*. Recuperado de: <http://dudalegal.cl/deberes-conyuges-efectos-personales-matrimonio.html>

Espinola, E. (2015). *Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil*. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1242/1/ESPINOLA_EMILY_EFECTOS_JURIDICOS_ARTICULO%20345.pdf

Espinoza, M. (2015). *Compilado de derecho de familia*. [Texto universitario: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: <https://es.escribd.com/document/307500749/Derecho-de-Familia>

Fundación Pro Bono Venezuela-Provene. (2014). *Acceso a la Justicia en Venezuela*. Recuperado de: <http://provene.org/uploads/docs/InformeAccesoalaJusticia2014.pdf>

Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del derecho procesal civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.

Gallegos, Y. & Jara, R. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores

Garavito, E. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho e indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01464-2013-0-1601-JR-FC-02 del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2017.* (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4515/CALIDAD_DIVORCIO_GARAVITO_LOAYZA_ERNESTO_MANUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, F. (2004). *Diccionario de la legislación peruana*. Lima-Perú: Grijley

Girón, G. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00815-2012-0-1308.JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho. 2018.* (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5478/AMPARO_CALIDAD_GIRON_CASTRO_GIULIANA_PATRICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Grossi, M. (2017). *Justicia 2020: hacia la modernización del sistema judicial de la Argentina*. Recuperado de: <https://www.cronista.com/columnistas/Justicia-2020-hacia-la-modernizacion-del-sistema-judicial-de-la-Argentina-20170303-0029.html>

Guillén, Y. (2015). *Flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como causal de divorcio en el Primer Juzgado Especializado en Familia de Huamanga, periodo 2013.* Recuperado de: http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/808/Tesis%20D59_Gui.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, J. (2016). *Pretensión Procesal. La voz del derecho*. Recuperado de: <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4689-diccionario-juridico-pretension-procesal>

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. ed.). México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil: doctrina y jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Hinostroza, A. (2010). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (3era. ed.). Lima, Perú: Idemsa

Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Idemsa

Idrogo, T. (2002). *Tratado de Derecho Procesal Civil, Proceso de Conocimiento*. Lima, Perú: Marsol Perú Editores S.A.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá, Colombia: Temis Palestra Editores

Jurista Editores. (2017). *Código Civil*. Edición Especial, Setiembre 2017

Jurista Editores. (2017). *Código Procesal Civil*. Edición Especial, Setiembre 2017

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp. 87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura (AMAG)

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

Ley Orgánica del Ministerio Público. (1981). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Linde, E. (2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Liñán, L. (2017). *Curso “Teoría de la prueba en el proceso civil y en el proceso penal”*. [Manual autoinstructivo]. Lima, Perú: Academia de la Magistratura – AMAG

Lopez, C. (2005). *Manual de derecho de familia y Tribunales de familia*. Chile: LOM ediciones

Mallqui, M., y Momethiano, E., (2001). *Derecho de Familia*. Lima, Perú: San Marcos

Mallqui, M. (2001). *Derecho de familia*. Lima, Perú: San Marcos

- Marcone, J. (1995). *Diccionario jurídico penal y ciencias auxiliares*. Lima, Perú: A.F.A. Editores Importadores
- Marinoni, L. (2015). *El derecho de acción como derecho fundamental*. Bogotá, Colombia: Temis
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendez, P. (2018). *Derecho Procesal Civil I. Proceso de Conocimiento*. Recuperado de: https://www.academia.edu/28134413/DERECHO_PROCESAL_CIVIL_I_PROCESO_DE_CONOCIMIENTO
- Meneses, C. (2008). *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*. [Revista Ius et Praxis - Versión On-line]. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003
- Mesa, C. (1990). *Ideas para un código de familia*. Lima, Perú: Concitec
- Monroy, J. (s.f.). *Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/11057/11569>
- Monroy, J. (2000). *Para mi otro corazón. Sobre derecho, proceso y otras angustias*. Lima, Perú: Palestra Editores

Morales, J. (2002). *La oralidad en el Código Procesal Civil peruano*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2068/2002>

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH CATÓLICA

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Palacios, G. (1981). *Elementos del derecho civil peruano*. (3era. ed.). Lima, Perú: Tipografía Sesator

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil*. (2da. ed.). Lima, Perú: Idemsa

Perez, J. & Gardey, A. (2017). *Definición de Audiencia*. Recuperado de: <https://definicion.de/audiencia/>

Plácido, A. (1997). *Ensayos de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Rodhas

Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Programa venezolano de educación acción en derechos humanos-Provea. (2017). *Acceso a la Justicia. Los principales males del Poder Judicial y sus posibles soluciones*.

Recuperado de: <https://www.derechos.org/ve/actualidad/acceso-a-la-justicia-los-principales-males-del-poder-judicial-y-sus-posibles-soluciones>

Quisbert, E. (2010). *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*. Sucre, Bolivia: USFX

Quisbert, E. (2010). *La Pretensión Procesal*. La Paz, Bolivia: CED

Quispe, D. (2001). *El nuevo régimen de divorcio en el Perú. La separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común*. Artículo recogido del Diario Oficial El Peruano (publicado el 6 de setiembre del 2001)

Ramirez, E. (2010). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf

Ramirez, J. (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado del sitio de internet de la Real Academia Española: <http://www.rae.es>

Real Academia Española. (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja, A. (2009). *El Saneamiento Procesal: Necesaria eliminación de la audiencia*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/22/el-saneamiento-procesal-necesaria-eliminacion-de-la-audiencia/>

Rioja, A. (2009). *Medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

Rioja, A. (2009). *Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>

Rioja, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Adrus Editores

Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Ripert, G., y Boulanger, J. (1963). *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Pianol*. Buenos Aires, Argentina: La Ley

Salas, S. (2013). *Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11943/12511>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Grijley

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Suarez, R. (2001). *Derecho de familia*. (8va. ed.). Bogotá, Colombia: Themis S.A.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura – AMAG

Talavera, L. (2014). *¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva?* Recuperado de: <http://www.losandes.com.pe/Opinion/20141123/84304.html>

Tassara, F. (2018). *Crisis del sistema judicial: Cómo podría afectar a la economía*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/economia/peru/crisis-sistema-judicial-afectar-economia-noticia-537510>

Telesur-Cadena de Televisión. (2018). *Claves para entender la crisis judicial que enfrenta el Perú*. Rescatado de: <https://www.telesurtv.net/news/claves-crisis-sistema-poder-judicial-audios-peru-20180721-0001.html>

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (1993). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil: Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da. ed.). Arequipa, Perú: Universidad Nacional de Arequipa

Torre, J. (2014). *Conferencia Anual de Ejecutivos 2014: ¿Cómo Mejorar la Administración de Justicia?* Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>

ULADECH CATÓLICA. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica.

Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html

Valera, J. (2012). *El acceso gratuito a la justicia en materia civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/01/11/el-acceso-gratuito-a-la-justicia-en-materia-civil/>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos

Valverde, C. (1926). *Tratado de Derecho Español*. (3ra. ed.). Valladolid, España: Talleres Tipográficos Cuesta

Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima, Perú: Grijley

Vásquez, Y. (1998). *Derecho de familia: teórico, práctico*. Lima, Perú: Huallaga

Vega, Z. & Cortez, L. (2000). *Naturaleza jurídica del Ministerio Público*. Recuperado de:

<https://www.lamjol.info/index.php/ENCUENTRO/article/view/3928/3674>

Velasquez, B. (2008). *¿Si no concurren las partes a la audiencia de saneamiento y conciliación o a la audiencia única, es aplicable el artículo 203 del cpc?* Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/02/si-no-concurren-las-partes-la-audiencia.html>

Yovera, S. (2017). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01158-2009-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2017.* (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2188/CALIDAD_DIVORCIO_CAUSAL_YOVERA_SIERRA_SIGIFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zapata, A. (2015). *La naturaleza jurídica del matrimonio en el código civil peruano.* [Artículo Jurídico]. Recuperado de: <http://arturozapataavellaneda.blogspot.com/2015/07/articulo-la-naturaleza-juridica-del.html>

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* (4ta. ed.). Lima, Perú: Rodhas

Zolezzi, L. (2002). *El Proceso Civil: Enfoques Divergentes.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00134-2014-0-2506-JM-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : “A”

ESPECIALISTA : “B”

DEMANDADO : “C”

DEMANDANTE: “D”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS

Nuevo Chimbote, veinte de abril del dos mil quince.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto

Se trata de la demanda de folios siete y siguientes, interpuesta por “D” contra “C” y “A-1” sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, con la finalidad que se declare la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho, por más de dos años, conforme a los fundamentos que expone para su propósito.

Fundamentos de hecho de la demanda

1. Señala que en fecha 11 de marzo de 1987 contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la “A-2”, aun cuando en fecha 29 de abril de 1960 ya había contraído matrimonio con la persona de “E”, habiendo fijado su último domicilio conyugal en la Urbanización Banchemo Rossi del Distrito de Nuevo Chimbote. Fruto de su matrimonio procrea a sus dos hijos, ambos en la actualidad mayores de edad.
2. Alega que si bien eran casados con la ahora demandada, desde un inicio cada uno vivía en su casa, la demandada vivió donde actualmente tiene su domicilio real y en los primeros años visitaba a la demandada en dicho domicilio, por consiguiente debe tenerse como último domicilio conyugal el domicilio de la demandada.
3. Afirmar que como era casado con doña “E” y esta desconocía que se había vuelto a casar con la demandada, nunca vivió junto con esta última, es decir, desde que celebraron su matrimonio se encontraban separados de hecho, esto es, desde el año 1987, haciendo cada uno su propia vida, al punto que la demandada tiene nuevo compromiso desde que contrajo matrimonio con la empleada.
4. Precisa que durante su matrimonio se ha adquirido el inmueble ubicado en la Urbanización Casuarinas - Parcelas 4 - Sector 72 de la Av. Pacífico - Manzana D1, Lote A del Distrito de Nuevo Chimbote. Por tanto, si se toma en cuenta que desde el año 1987 se encuentro separado con la demandada y que, además no adeuda pensión alimenticia alguna, solicito se sirva amparar la demanda y declarar el divorcio, pues carece de sentido

que encontrándome separado por más de 27 años continúe casado solamente en documentos, cuando dicho vínculo en realidad ya no existe y nunca existió con la demandada. Por último, encontrándose ambos cónyuges en condiciones de poder cubrir cada uno sus necesidades alimentarias, por tener ambos posibilidades económicas, entre otros fundamentos que expone.

Admisión y traslado de la demanda

Por resolución número uno de los folios diez se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a los demandados, quienes procedieron a contestarla conforme al escrito de folios veintiuno del “A-1” y conforme al escrito de folios ochenta y siete de la demandada “C”, quien formula además, reconvencción contra el demandante conforme a su escrito de folios 91.

Fundamentos de contestación a la demanda – “C”

1. Señala que convivió con el actor desde antes de que contrajeran matrimonio, desde 1984 hasta 1989, fecha en que su cónyuge hizo abandono del hogar conyugal ubicado en la Urb. Cipreces Mz. T, Lote 49 de Nuevo Chimbote; esto es, cuando sus menores hijos tenían 5 y 4 años de edad, dejándolos en completo abandono.
2. Por ello, precisa que no es cierto que no hayan vivido juntos, pues si no como se explica que hayan tenido dos hijos en forma consecutiva (1985 y 1986). Tampoco es cierto que tenga otro compromiso, los únicos compromisos que tiene en la vida es con Dios, sus hijos y su trabajo. Añade que el bien social lo adquirió ella sola conforme a la copia literal que presenta, bien que adquirió con el fruto de su trabajo y préstamos que tuvo que sacar para comprar el bien, el demandante jamás aportó un solo centavo y sin embargo, es el único que se está beneficiando económicamente, ya que tiene allí un negocio.

Fundamentos de la reconvencción

1. Considera que debe ser indemnizada hasta por la suma de S/. 760,000.00, por concepto de daño personal y moral, pues refiere que en 1988 se entera que su aún cónyuge le había sido infiel con la otra persona de “F”, con quien ha procreado a un hijo de nombre “G”, nacido en fecha 03 de marzo de 1987, conforme a la partida de nacimiento que presenta.
2. En el mes de junio de 1989 el demandante hace abandono injustificado del hogar conyugal conforme pretende acreditar con la copia de la denuncia policial que acompaña. A partir de la fecha del abandono de hogar, su persona ha sido padre y madre para sus hijos, ya que se ha ocupado de tenencia, custodia, alimentación y de sus cuidados personales, situación que afrontó con amor, honor, valentía y trabajo como servidora de la “A-3”, obligaciones que el actor nunca asumió.
3. El demandante con el ánimo de aprovecharse económicamente del bien que su persona había comprado con esfuerzo, utilizando engaño, astucia y haciéndole creer que en dicho bien iba a poner un negocio de venta de materiales de construcción para obtener ingresos y así cubrir las necesidades alimenticias de su dos hijos, jamás cumplió. Pero logró que ficticiamente le vendiera el bien el 02.01.1995, para luego hipotecarlo en dos oportunidades hasta por la suma de U\$. 60,000.00 al “A-4”, el 26.12.1995 y el 23.03.2006 conforme lo acreditó con la copia literal del inmueble que acompaña.
4. El demandante vendió a su hermana “H” una parte del bien aludido, a pesar de que ésta última sabía que la recurrente era casada con su hermano, venta que pretende acreditar conforme a la escritura pública de fecha 20 de setiembre de 2010, inscrita en “A-5” según copia literal que acompaña.

5. Considera que ha sufrido daño persona ya que conforme a la copia certificada de la escritura pública de constitución de empresa “A-6”; el accionante es dueño y sub gerente de dicha empresa según reporte de búsquedas de “A-5” y copia literal de la Partida N° 11029844 que acompaña, y sin embargo ella en su condición de cónyuge no ha recibido ni percibe un solo céntimo de los frutos que el bien social produce, a pesar de que ella también es dueña del bien ubicado en la Av. Pacífico – Mz. D1, Lote 9A del Distrito de Nuevo Chimbote, donde funciona el negocio “A-5” de propiedad de su hijo extramatrimonial “I”.

6. Considera que el perjuicio moral y personal queda también demostrado con la copia de la denuncia policial por abandono injustificado del hogar conyugal y con la partida de nacimiento de “G”, hijo extramatrimonial habido de las relaciones extramatrimoniales con doña “F”, situación que le causó una gran depresión emocional por las carencias que tuvo que soportar con sus hijos, aparte del sufrimiento que causó en su persona el hecho de saber que el actor había violentado la fidelidad que siempre le juró desde el inicio de su relación en 1984.

Fundamentos de contestación a la reconvencción

1. Señala que no es cierto que le haya sido infiel a la demandada, ya que considera que nunca hicieron vida matrimonial y menos convivencial, aunque refiere que es cierto que sí tiene un hijo llamado “G”.

2. En ese sentido, tampoco considera que haya hecho abandono del hogar conyugal, ya que este nunca existió, lo único cierto es que sí tuvieron dos hijos de quienes nunca se descuidó, ya que siempre se ocupó de ellos e incluso de la demandada, dándoles todo lo que le hacía falta, incluso les compró una vaca lechera de raza para que se alimentara. Es más, sus hijas “J” es psicóloga de profesión y su hijo “K” estudia economía en la “A-6”, logros que han alcanzado gracias a que su persona los asistió económicamente a ambos.

3. No es cierto que haya vendido a espaldas de la demandada y sin su consentimiento, el bien ubicado en la Mz. D1 – Lote 09, Habilitación Urbana Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote, ya que, conforme a los recibos de pago con firmas legalizadas notarialmente, la demandada ha recibido dinero producto de dicha venta, conforme a los documentos de entrega que acompaña, los que demuestran que también se ha beneficiado económicamente del bien social.

Otras actuaciones procesales

Por resolución número dos de folios veintidós se tiene por contestada la demanda de parte del “A-1”. A folios 176 corre la resolución número doce que resuelve tener por contestada la demanda de parte de la demandada y por formulada su reconvencción de daños y perjuicios, la misma que es absuelta por escrito de folios 209, siendo que por resolución número catorce de folios 223, que se tiene por absuelta la reconvencción. Por resolución número quince de folio 230/231 se declara saneado el proceso y por resolución número dieciséis de folios 243/245 se fijan puntos controvertidos y se señala fecha para la audiencia de pruebas, la misma que tuvo lugar según acta de folios 266/275, por lo que no existiendo medio de prueba pendiente de actuación, se procede a emitir la sentencia que corresponde.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO Noción del proceso

Preliminarmente cabe indicar que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título

Preliminar del Código Procesal Civil ⁽¹⁾. Asimismo es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se valen los ciudadanos para la satisfacción de pretensiones jurídicas, vale decir, de reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instruidos para satisfacerlas ⁽²⁾.

SEGUNDO: Sistema de valoración probatoria

En ese sentido, a fin de satisfacer adecuadamente dichas pretensiones jurídicas y conforme al sistema de valoración probatoria regulado por nuestro ordenamiento procesal civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Además, se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme a los artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil ⁽³⁾.

TERCERO: Pretensión procesal

Del análisis de la demanda de folios siete y siguientes, se tiene que la pretensión procesal del actor “D”, es que se declare la disolución de su vínculo matrimonial que contrajo con la demandada “C”, matrimonio civil celebrado el 11 de marzo de 1987 ante la “A-2”, por la causal de separación de hecho por más de 2 años, no habiendo formulado las pretensiones de tenencia, alimentos y régimen de visitas porque sus dos hijos procreados con la demandada, son a la fecha mayores de edad. No obstante refiere que durante su matrimonio adquirió el inmueble ubicado en la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 – Avenida Pacífico – Manzana D1 – Lote 9A del Distrito de Nuevo Chimbote.

CUARTO: Puntos controvertidos

En atención a lo antes anotado, se tiene que el juzgado ha fijado como puntos controvertidos los siguientes: **De la demanda.-** 1) Determinar si los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de dos años, conforme lo establece la norma sustantiva para la procedencia del divorcio por causal de separación de hecho y la consecuente disolución del vínculo matrimonial, así como la correspondiente inscripción registral y municipal, y 2) Determinar si el bien inmueble ubicado en la Urbanización Casuarinas, Parcela 4, Sector 72, de la Avenida Pacífico, Manzana D1, Lote 9A – Distrito de Nuevo Chimbote, se ha adquirido dentro de la Sociedad conyugal o le corresponde solo a la cónyuge demandada.

De la reconvenición.- 1) Determinar si procede indemnizar a la demandada por concepto de daño personal y daño moral causado por el demandante el monto de S/. 760,000.00 (Setecientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles), 2) Determinar si entre los cónyuges hubo convivencia matrimonial como marido y mujer, entre los años 1987 (fecha de matrimonio), hasta el año 1989.

QUINTO: Requisitos de procedibilidad

Antes de pronunciarnos sobre el aspecto de fondo del proceso, conviene precisar que el divorcio por la causal de separación de hecho, prevé un requisito de procedibilidad prevista en el artículo 345-A del Código Civil. Al respecto, dicha norma sustantiva expone en su primera parte: “para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° (entiéndase al supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”; empero, en el presente caso no se aprecia la existencia de una obligación alimenticia que haya sido fijada

judicialmente o de común acuerdo entre las partes, pues como según refiere el demandante, desde la separación con su cónyuge nunca se ha descuidado de la manutención de sus hijos ni de ella misma, al punto que asistió económicamente con los gastos universitarios de sus dos hijos como lo hace hasta la fecha con el menor de ellos; versión que no ha sido negado por ésta sino más bien lo ha corroborado conforme a su declaración de parte de folios 271, siendo que a la fecha sus hijos ya han alcanzado la mayoría de edad, por lo tanto y teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de la demanda no existió proceso de alimento alguno; siendo así, en este caso concreto no resulta exigible el requisito de procedibilidad aludido, resultando procedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado.

SEXTO: Sobre el divorcio

En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido dos tipos de divorcio: el **divorcio-causal** que importa actos imputables a título de dolo o culpa de uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio y que circunscriben a las causales establecidas en el artículo 333°, incisos 1) al 11) del Código Civil; y el **divorcio-remedio** que está referido a las causales de los incisos 12) y 13) del dispositivo legal indicado, en el cual existe objetivamente separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso matrimonial; en este tipo de divorcio no se requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los esposos, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo de cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley. En el caso sub examen se discute la procedencia del divorcio en ambos tipos, dado que se está invocando una causal específica y se

SEPTIMO: Elementos configurativos de la causal invocada

De acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco; “Es causal de separación de cuerpos, la separación de hechos de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años... .”; es decir que, para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: **a) el elemento objetivo o material**, que consiste, en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, es decir la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*); **b) el elemento subjetivo o psicológico**, es decir, la falta de voluntad de unirse (*animus separationis*), evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, **c) la temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; presupuestos que en base al principio de la carga de la prueba, prevista por el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben ser probados por la parte demandante, teniendo en cuenta los hechos afirmados por una parte y contradichos por la otra.

OCTAVO: Análisis de la causal invocada

Del análisis de lo actuado en la presente causa es de verse que el actor alega que se encuentra separado de hecho por más de 27 años, toda vez que refiere que nunca que refiere que nunca ha tenido convivencia matrimonial con la demandada. Al respecto, debe considerarse que la emplazada ha señalado en su declaración

de parte de folios 270 que se encuentra separada de demandante desde el año 1989, aproximadamente; por tanto la causal de divorcio invocada se encuentra fehacientemente probada por expresa manifestación de las partes. En ese sentido, la separación de cuerpo de los cónyuges por un periodo prolongado e ininterrumpido de más de dos años ha quedado configurado, al estar las partes separadas más de 26 años a la fecha, por ende se evidencia no solamente el plazo legal previsto para la configuración de la causal de separación de hecho, sino que se evidencia también el quebrantamiento del deber de cohabitación que obliga el matrimonio, quebrantamiento que tiene el carácter de definitivo y sin solución de continuidad de la convivencia en tanto que es lógico considerar que entre las partes ya no existe voluntad de seguir haciendo vida en común, esto porque están separados hace ya varios años (26) y sobre todo porque la existencia de este proceso hace presumir que las partes desean poner fin a vínculo matrimonial, vínculo que solamente se mantendría como ficción jurídica en tanto que en los hechos se encuentran separados por más de 26 años continuos e ininterrumpidos. Debe tenerse en cuenta que la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que un matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva si bien no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación, pues basta **confirmar** el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse, también lo es que en este caso tales supuestos se han concretado al existir entre las partes una manifiesta separación de cuerpos e inexistencia de la convivencia por exceso del plazo legal establecido. En tal contexto, la separación temporal de los cónyuges ha sido acreditada y/o confirmada en este proceso, ya que constituye la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de establecer que los cónyuges han optado -en los hechos- por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común, lo que puede ocurrir por versión propia del cónyuge demandado o por medios de prueba que lo corroboren, como ha ocurrido en el caso de autos conforme a la versión propia de la parte demandada, corroborado con la del actor que ha señalado que se encuentra separado de hecho por más de 27 años, situación que ha logrado probar con la declaración de su consorte, quien por otro lado, y con el propósito de considerarse la cónyuge más perjudicada con la separación, ha señalado que la causa de la separación de cuerpos se produjo por abandono del hogar conyugal, correspondiéndole a dicha parte la carga de probar dicha alegación; por lo que siendo ello así, la demanda interpuesta devienen en notoriamente fundada.

NOVENO: Sobre el cónyuge más perjudicado

Al respecto, en reiterada jurisprudencia ya se ha establecido el criterio de que el Juez está en la obligación de fijar, de oficio, una indemnización por daños y perjuicios, cuando de la apreciación de los medios probatorios ofrecidos por las partes se llegue a la conclusión de que existe **cónyuge perjudicado con la separación**, ante dicha situación se han fijado principios jurisprudenciales sobre el tema ⁽⁴⁾, los que incluso fluyen de la propia norma legal y que se sintetizan en los siguientes: **a)** El artículo 345-A del Código Civil conlleva a que el Juzgador determine obligatoriamente sobre la existencia de un cónyuge perjudicado, conforme a su apreciación de los medios probatorios en cada caso en concreto, así como su consecuente deber, **de existir tal perjuicio**, de fijar una indemnización a cargo de la parte afectada u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos, **b)** El segundo párrafo del mencionado

artículo 345 exige en forma imperativa al Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño que se le cause a efectos de cuantificarlo vía indemnización, aunque ello no haya sido solicitado por las partes en la etapa procesal correspondiente, y c) En caso haya sido solicitada dicha pretensión por el cónyuge perjudicado, el Juez, en virtud del mandato legal, deberá fijarlo necesariamente como punto controvertido para someterlo a debate.

DECIMO: Criterios vinculantes para determinar al cónyuge perjudicado

Con fecha 13 de mayo del 2011 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Casación N° N° 4664-2010-PUNO, mediante el cual las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República desarrollaron el Tercer Pleno Casatorio Civil fijaron una serie de criterios vinculantes para identificar al cónyuge más perjudicado con la separación e indemnizarlo conforme al precepto legal antes acotado, cuales son los siguientes: **a)** El grado de afectación emocional o psicológica del cónyuge afectado; **b)** La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar de uno de los cónyuges; **c)** La demanda de alimentos que uno de ellos tuvo que interponer para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge perjudicado; **d)** La manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial del cónyuge afectado y la situación que tenía durante el matrimonio; entre otras circunstancias relevantes. Así, se estableció las bases para una correcta interpretación de los alcances del artículo 345-A del Código Civil, en especial sobre el tema de la indemnización o adjudicación preferente de los bienes a favor del cónyuge perjudicado como producto de la separación o del divorcio en sí, por lo que se pasa a analizar dichos criterios vinculantes.

DECIMO PRIMERO: Análisis del cónyuge más perjudicado

La demandada ha sido quien ha solicitado una indemnización porque considera que es el cónyuge más perjudicado con la separación, señalando que ello es así porque la separación se ha producido porque el demandante abandonó injustificadamente el hogar conyugal causándole grave perjuicio personal y moral; porque la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores a la fecha de separación la ejerció sola y sin ayuda del demandante, siendo padre y madre de ellos y distribuyendo las 24 horas del día en trabajo y dedicación exclusiva del hogar y cuidado de los hijos; porque el accionante nunca le acudió con los alimentos y que si bien nunca demandó dicho derecho fue porque sus convicciones religiosas no se lo permiten; y, porque la separación la ha dejado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al demandado ya que no recibe ni ha recibido un solo céntimo de los frutos que el bien inmueble de la sociedad conyugal produce, pese a que el actor percibe millonarias sumas de dinero como propietario de una empresa dedicada a la venta de materiales de construcción utilizando para su funcionamiento el bien social de ambos. Para acreditar todo ello, la demandada refiere que esto está probado con la declaración de parte del accionante, con la partida de nacimiento de su hijo extramatrimonial, con la escritura pública de constitución de empresa “A-6” y demás documentos que presenta para su propósito. Al respecto, luego de analizar este extremo del proceso, este Juzgado considera que la demandada si habría resultado ser el cónyuge más afectado con la separación de hecho, empero no porque se hayan configurado en estricto todos los presupuesto establecidos en el precedente judicial antes invocado y, menos aun, porque se hayan acreditado los daños que dicha parte ha expuesto sobre este extremo, sino básicamente por la afectación emocional que habría experimentado cuando tomó conocimiento del acto de infidelidad de su consorte. En efecto, al haberse acreditado que el demandante

incumplió con su deber de fidelidad que los cónyuges se deben recíprocamente (ver partida de nacimiento de folios 59 que acredita que tuvo un hijo extramatrimonial tan solo un año después de haber contraído matrimonio civil con la demandada), es lógico considerar que este hecho le ha causado una afectación a sus sentimientos, aun cuando no existe un examen médico que lo corrobore, pues es obvio que este hecho causado por su aun cónyuge constituye una humillación no solamente frente al entorno familiar sino también ante la sociedad, por lo tanto tratándose de una afectación a los sentimientos (emocional) que no puede ser fácilmente cuantificado se debe considerar una suma discrecional como indemnización que compense ese daño, teniendo en cuenta el grado y/o magnitud de la afectación moral. Es en ese sentido que este despacho considera cónyuge más perjudicado a la demandada en tanto que ese hecho de infidelidad del actor por obvias razones habría sido la causa determinante para resquebrajar la relación matrimonial sostenida entre ambos, siendo por ello el accionante culpable y causante de la separación de hecho que invoca, lo que hace suponer que no ha sido precisamente su alejamiento injustificado del hogar conyugal lo que produjo la separación como pretende demostrar la demandada según denuncia policial de folios 42, sino el hecho mismo de la infidelidad que provoco la separación de cuerpo de los cónyuges, al punto que no ha existido entre las partes intención de reconciliarse o retomar su relación matrimonial; además, debe considerarse que dicha denuncia unilateral por abandono por sí sola no acredita que haya sido la causa de la separación, puesto que tampoco ha sido corroborado con otros medios de prueba. Por otro lado, este despacho considera que en este caso concreto no se presentan los supuestos b, c y d establecidos en el considerando anterior, pues si bien la demandada ha sido quien habría ejercido la tenencia de hecho y cuidado de sus hijos menores a la fecha en que se produjo la separación de hecho (1989), debe tenerse en cuenta que el ejercicio de hecho de este derecho y/o deber paterno filial no ha sido ejercido por la demandada sin que el actor la haya ayudado económica y moralmente, pues en autos ha quedado demostrado -aun cuando la demandada lo niega en su escrito de contestación a la demanda- que el actor no se desatendió de su obligación alimenticia para con sus dos hijos habidos dentro del matrimonio, al punto que como lo ha reconocido la propia demandada en su declaración de parte de folios 271, el demandante ha cumplido con sus obligaciones alimenticias inherentes a todo padre de familia, ya que sus dos hijos son profesionales gracias a que su persona solvento los gastos de estudios secundarios y universitarios, y que si bien antes no cumplía con esa obligación fue porque no tenía trabajo fijo y que solo se dedicaba a la agricultura y crianza de pollos, por el contrario en autos también ha quedado demostrado que la demandada sí ejercía un trabajo formal como empleada publica en la "A-3", trabajo que realizó desde el año 1967 hasta el año 1996, hecho que se puede corroborar con la copia simple de la constancia de trabajo (no cuestionada) de folios 206. Ello explica la razón de porqué la demandada nunca interpuso demanda de alimentos en contra del actor, y que en realidad no se dedicaba en forma exclusiva a los quehaceres del hogar y cuidado de los hijos, ya que ostentaba un trabajo formal y remunerado, tampoco se puede concluir que la separación de hecho la haya privado de seguir desarrollándose como persona y trabajadora publica en la municipalidad provincial mencionada; esto porque siempre laboró en dicha institución incluso ocho años después de haberse producido la separación y, además, porque recibía apoyo económico del demandante para solventar los estudios secundarios y universitarios de sus dos hijos, quienes a la fecha ya serían profesionales gracias al esfuerzo de sus padres, no solamente de la demandada sino también de su padre demandante.

Asimismo, de autos no se advierte que la demandada quedó como producto de la separación en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial y menos que su situación económica haya variado en su perjuicio luego de producida la separación, esto básicamente por lo siguiente: **a)** En principio porque teniendo en cuenta que la separación de hecho de los cónyuges se produjo el año 1989, corroborado por la propia versión de la demandada, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 319° del Código Civil, que señala lo siguiente: “... En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación”, por tanto como quiera que la demanda señala que el demandado no le pasa ni un solo céntimo de los millones que percibe producto de su negocio de venta de materiales de construcción denominado “A-6”, téngase en cuenta que dicho negocio del actor lo constituyó en el año 2008, es decir, cuando ya se había producido la separación de hecho, conforme se acredita de la escritura pública de constitución de dicha empresa y de la copia literal que corren a folios 65/75 de autos, y **b)** En segundo lugar, de autos se aprecia también que la demandada recibió la suma de \$. 22,239.00 Dólares Americanos de parte del demandado, producto de la venta que este realizó respecto de una parte del terreno de propiedad de la sociedad conyugal conformada por ambos, esto es, la venta de una parte del terreno ubicado en la Avenida Pacífico Mz. D1 – Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas del Distrito de Nuevo Chimbote, conforme se acredita de los documentos de entrega y recepción de dinero con firmas legalizadas notarialmente de folios 194/203, documentos que la demandada no ha cuestionado (tachado) por lo tanto surten todos sus efectos probatorios en el presente proceso, y con lo cual se demuestra que dicha parte se habría beneficiado económicamente de dicha venta, no siendo cierto que haya quedado en una situación económica desventajosa con relación al demandante, por el contrario y aun cuando la demandada no ha acreditado que el demandante percibe millonarias sumas de dinero debido al negocio que ejerce, nada de esto le correspondería porque dicho negocio lo construyó ya fenecida la sociedad de gananciales conformada por ambos, conforme se ha señalado anteriormente, y; en ese sentido, no puede la demandada ponerse en situación económica de desventaja cuando la situación económica de su consorte tampoco acreditada por ésta, no subyace dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales que conformó con el accionante hasta antes de que se produzca la separación de hecho en 1989, como lo ha referido la propia demandada.

DECIMO SEGUNDO: Indemnización

Bajo ese contexto, y tal como se desarrolla en el Fundamento 59 del acotado precedente vinculante, para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común (la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución), particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno -como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto- ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de la indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y en su caso, con el divorcio en sí. “(...) No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí”; en otras palabras, solo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente, mucho antes de la interposición de la demanda, así como los perjuicios ocasionados desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha

demanda, es decir, la situación creada con el divorcio mismo. En tal sentido, el Fundamento 61 del precedente judicial se ha establecido que: “(...) para que proceda la indemnización (**juicio de procedibilidad**) por los daños producidos como consecuencia -nexo causal- del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el Juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, puesto que se trata del divorcio remedio. (...) es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho se produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad el Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345-A del Código Civil. Cosa distinta es que en el ámbito del **juicio de fundabilidad** se tengan en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado (...)”. En el caso concreto de autos, como ya se ha dicho en líneas anteriores, no se advierte que la demandada se encuentre en ninguno de los últimos tres supuestos descritos en el considerando decimo de la presente resolución, a excepción de la afectación emocional que debe ser resarcida y que es producto o consecuencia de la separación de hecho producida como punto de partida por el acto de infidelidad realizado por su consorte, quien teniendo un solo año de casado con la demandada procreo un hijo extramatrimonial con la persona de “F”, conforme acredita con la partida de nacimiento de folios 59, por lo que debe ser indemnizada discrecionalmente por la afectación emocional sufrida.

DECIMO TERCERO: Pretensiones accesorias

Por lo que atañe a las pretensiones accesorias pronunciadas por el demandante en concordancia con lo dispuesto en el artículo 483° del Código Procesal Civil; esto es, tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos, estando a que estos son mayores de edad no cabe emitir pronunciamiento al respecto. Y en cuanto al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, atendiendo que las partes han adquirido un único bien social así considerado por el propio Tribunal Registral (ver copia literal de folios 47) corresponde que dicho bien se liquide y/o se parta en el 50% para cada uno de los cónyuges.

DECIMO CUARTO: Costas y costos

De acuerdo al principio de condena de costas y costos del proceso previsto en el artículo 412° y 413° del Código Procesal Civil, el reembolso de las mismas deberá ser asumido por la parte vencida. No obstante lo indicado, debe exonerarse de su pago al haber tenido la demandada motivo razonable para litigar.

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículos 1°, 12° y 49° del Texto Único Ordenado Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia en Nombre de la Nación, el señor Juez del Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote;

III. PARTE DECISORIA:

Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por “**D**” contra “**C**” y “**A-1**” sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**. En consecuencia, por el merito de lo actuado se declara: **A) DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por los ex - cónyuges “**D**” y “**C**”, contraído el 11 de marzo de 1987 ante la “**A-**

2". **B)** Por fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27495 se retrotrae a la fecha en que se produjo la separación de hecho, es decir, al mes de junio de 1989. Perdiendo los ex – cónyuges el derecho de heredar entre sí. **C)** Se señala el siguiente Régimen Familiar: Respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas de los hijos, no se fijan en tanto los cónyuges no tienen hijos menores de edad. Y en cuanto a los alimentos que le pudiera corresponder al demandante y/o demandada, tampoco se fija en atención a que ninguno lo ha solicitado. **D)** En cuanto al régimen patrimonial, teniendo en cuenta que los cónyuges han adquirido un único bien social, acreditado como tal en el proceso, esto es el bien inmueble ubicado en la Avenida Pacífico Manzana D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote, se determina que dicho bien debe ser sometido a liquidación y/o partición en ejecución de sentencia, correspondiéndole a cada uno de los cónyuges, el 50% de los derechos acciones del mismo. **FIJESE** la suma de **S/. 2,500.00 nuevos soles** como **INDEMNIZACIÓN** por el daño causado al cónyuge más perjudicado con la separación, esto es, a favor de la demandada "C". **ELEVESE** el expediente a la instancia superior vía **CONSULTA**, en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil. Ejecutoriada que sea, **CÚRSESE** los partes judiciales a los "A-5" de la ciudad de Chimbote para su inscripción respectiva, y **OFÍCIESE** a la "A-2", para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. Sin costas ni costos del proceso. **Notifíquese conforme a ley.-**

EXPEDIENTE NÚMERO: 00134-2014-2506-JM-FC-02

“D”

“C”

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO

Chimbote, doce de agosto

Del dos mil quince.

**SENTENCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SAA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL SANTA**

ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia emitida mediante resolución número veintidós de fecha veinte de abril del dos mil quince, que declara fundada en parte la demanda en el extremo al régimen patrimonial, teniendo en cuenta que los cónyuges han adquirido un único bien social, acreditado como tal en el proceso, esto es el bien inmueble ubicado en la Avenida Pacífico Manzana D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote, se determina que dicho bien debe ser sometido a liquidación y/o partición en ejecución de sentencia, correspondiéndole a cada uno de los cónyuges, el 50% de los derechos acciones del mismo. Fíjese la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles como indemnización por el daño causado al cónyuge más perjudicado con la separación, esto es, a favor de la demandada “C”.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El demandante fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente: a) Respecto al Régimen Patrimonial, alega que el régimen patrimonial de sociedad de gananciales se retrotrae a la fecha en que se produjo la separación de hecho (junio de 1989) y la compra venta del bien se realizó en 1995, por lo que dicho bien no fue adquirido cuando estaba vigente el régimen patrimonial, no se ha tenido en cuenta el artículo 319° del Código Civil que establece entre otras causales que para el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce por la separación de cuerpos; b) Respecto al monto indemnizatorio, alega que el monto fijado es excesivo y lesivo para indemnizar a la demandada, pues no se ha tenido en cuenta su edad avanzada de 74 años, su salud se encuentra deteriorada, no cuenta con un trabajo y que solo vive de la pensión que le dan sus hijos.

La demandada fundamenta su recurso de apelación que, el A-quo no ha tenido en cuenta el fundamento 59 del Tercer Pleno Casatorio Civil que para establecer indemnización debe concurrir una relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho, pues el abandono del demandado tuvo como consecuencia que la recurrente críe, alimente, viste y eduque sola a mis menores hijos, sin recibir ni un céntimo del obligado, a pesar de que percibía el pago de la renta del inmueble social Entre oros fundamentos que sustentan su recurso impugnatorio.

CONSIDERACIONES DEL SUPERIOR:

Sobre la finalidad de la apelación

1. Al respecto, el artículo 364 del Código Procesal Civil establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que se anule o revocada, total o parcialmente.

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia¹ [previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil], el cual es un recurso ordinario o de alzada, que supone que el examen de los resultados de la primera instancia, mediante el cual el Juez Superior *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el Juez *a quo*, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

2. Sobre el particular, Benavente dice que: “La apelación persigue como finalidad el obtener del Tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior, que al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de “enmendar” es sinónimo de “deshacer” en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...]. A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente.”².

Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho

3. La Ley N° 27495, incorpora el inciso 12 al artículo 333 del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio.

4. El plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el sistema del divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges pudiera invocarla, siendo intrascendental que la causa que se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la acción.

5. La Primera de las Disposiciones Complementarias y Transitorias de la Ley N° 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que optó por la Teoría de los hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias en las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia.

Respecto al Régimen Patrimonial.

6.- El demandante “D” muestra su disconformidad con lo resuelto por el *A quo*, alegando que el régimen patrimonial con ex –cónyuge ha fenecido en Junio de 1989, siendo que la compra venta del inmueble (ubicado

en la Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote) fue en el año 1995, por lo que el inmueble no debe ser considerado como un bien social, sino como un bien propio que le pertenece.

7. Del reexamen de los actuados se advierte que don M. O. T. (demandante) adquirió el inmueble ubicado en la Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote en el año 1995, de doña “C” (demandada- ex cónyuge), según los diversos documentos de entrega y recepción de dinero [corren a folios 143-155].

8.- Que, si bien es cierto, el demandante adquirió el bien inmueble ubicado en la Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote de su ex conyuge; sin embargo dicha compra se realizó en su condición de cónyuges, es decir cuando aun estaba vigente el matrimonio entre ambos, según mandato legal los cónyuges están prohibidos de contratar entre sí, tal como ha sucedido en el presente caso, ello de conformidad con el artículo 312 del Código Civil la cual prescribe lo siguiente: **“Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre si respecto de los bienes de la sociedad”**, en dicho contexto la compraventa efectuada en el año de 1995 entre ambos cónyuges resulta nula, sin efecto alguno. Siendo de ese modo queda subsistente la primera compra venta del inmueble, siendo necesario retrotraernos a ella, dicho inmueble fue adquirido por primera vez por doña “C” (demandada) de la Cooperativa de Vivienda Virgen de la Ltda. Mediante contrato de compra venta [ver folios 54-56] con fecha 02 de diciembre del 12 de 1991 cuando ya estuvo casada con don “D” (demandante), es decir durante el matrimonio, por lo que, el bien inmueble resulta ser parte de la sociedad conyugal por haber sido adquirida con fecha posterior a la celebración del matrimonio, por tanto dicho inmueble al ser parte de la sociedad de gananciales se convierte en un bien social, en dicho contexto como consecuencia del divorcio y al ser el único bien social le corresponde a cada uno 50% del inmueble en mención.

9. Asimismo el Tribunal Registral mediante Resolución N° 638-2011-SUNARP-TR-T de fecha nueve de diciembre del dos mil once ha establecido claramente que la compra venta es una situación jurídica prohibida por la ley (contratación entre cónyuges), señalado en el punto 6, lo siguiente: *“(…) El señor “B” adquirió el predio de su anterior propietaria la señora “XY” el 02-01-1995 mediante escritura pública extendida ante el notario “XYZ”. Asimismo **conforme consta de la partida de matrimonio “D” contrajo matrimonio con “C” el 11-03-1987. Por lo tanto cuando el señor “D” adquiere el inmueble en el año 1995, ya se encontraba casado y no soltero como aparece registrado**”,* de dicho fundamento se colige que el inmueble ubicado en la Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote es un bien social como parte de la sociedad de gananciales; máxime si conforme se aprecia de las copias de las Partidas Registrales la inscripción de la compra a favor de Don “D”, como propietario se hizo el 30 de Mayo de 1995 y posteriormente como consecuencia justamente de lo resuelto por el Tribunal Registral mediante Resolución N° 638-2011-SUNARP-TR-T de fecha nueve de diciembre del dos mil once, con fecha enero del 2012 se efectúa la inclusión de doña “C” como propietaria del predio materia de la presente, por lo

que se rectifica la condición del bien que pasa a ser un bien social; contenido registral que no ha sido enervado ni cuestionado por ninguna de las partes, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 2013 del Código Civil sobre el principio de legitimación por el cual el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial, cosa que no ha sucedido; por lo tanto corresponde declarar la liquidación y/o partición del bien inmueble en beneficio de ambos cónyuges, correspondiéndole a cada uno el 50% de los derechos y acciones del bien inmueble; por lo que en este extremo de la sentencia debe confirmarse.

Respecto al quantum indemnizatorio establecido por el A- quo

10.- El artículo 345-A del Código Civil establece la indemnización en caso de perjuicio bajo los siguientes términos: ***“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal...”***

11.- Dicho dispositivo halla su razón de ser en la equidad y solidaridad familiar que se traduce en una obligación legal de apoyo personal y equilibrio económico necesario para la persona que se halle sufrido los mayores perjuicios producto del divorcio. Visto de ese modo, estamos ante un quantum indemnizatorio de carácter no patrimonial, no sujeto a márgenes objetivos puesto que su consideración responde netamente a aspectos subjetivos propios de la persona; resulta ilustrativo en este punto hacer mención a la Casación N° N° 2516-2006-Lima ***“...el argumento de que el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil señala: ‘que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido...resulta suficiente argumentación [...] tanto más si la prolongación o dilación de los procesos con mandatos nulificantes causan más perjuicios que beneficios a las partes”***.

12.- En la resolución apelada advertimos una argumentación en dicho sentido (folios 132): ***“este juzgado considera que la demandada si habría resultado ser el cónyuge más afectado con la separación de hecho(...) básicamente por la afectación emocional que habría experimentado cuando tuvo conocimiento de la infidelidad de su consorte”***. En mérito a ello, se determina la indemnización de S/. 2,500.00 Nuevos Soles (Dos mil quinientos nuevos soles); concluimos de este modo que se ha analizado válidamente el nexo de causalidad entre los hechos y el daño producido para determinar la indemnización. Asimismo la demandada/reconviniente obviamente resulta la cónyuge más perjudicado con la separación debido a la ruptura matrimonial, debido a que ha tenido que doblegar esfuerzos para la crianza de sus hijos viéndose resquebrajada en su autoestima como persona, como madre y como esposa, causándole perjuicio en su persona y su familia.

13.- Ahora bien, respecto al monto indemnizatorio de S/. 2,500.00 Nuevos Soles, se encuentra debidamente fijado por el A- quo, puesto que, la demandada no ha acreditado con documento idóneo que el demandante cuente con millonarias sumas de dinero o que perciba una buena cantidad de dinero, teniendo en cuenta además la edad avanzada del demandante; por lado de la demanda sostenemos que efectivamente tuvo una afectación emocional sobre los hechos suscitados como por ejemplo respecto a la paternidad de su hijo con otra mujer un año después de un año de casados, sobre el abandono, sin embargo la demandada no estuvo del todo abandonada, toda vez que percibió de las manos del demandante parte de la suma de \$. 22.239.00 dólares

americanos por la venta de una parte del terreno de propiedad de la sociedad conyugal, terreno ubicado en la Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Nuevo Chimbote; si bien es cierto dicho dinero fue otorgado en beneficio de sus dos hijos tal como lo ha reconocido el demandado en su declaración de parte, no deja de ser cierto también que la demandada haya utilizado parte de el para sus necesidades propias de su persona. Asimismo se tiene por cierto que la demandada atendió y crió a sus hijos, pero el demandado nunca se desatendió por completo de sus hijos porque siempre los apoyó económicamente, teniendo en cuenta lo señalado se confirma el monto fijado por el A- que respecto a la cantidad de S/.2,500.00 (Dos mil quinientos nuevos soles) por concepto indemnizatorio a favor de la reconviniente “C”.

14. Siendo así el auto apelado, con respecto a la indemnización se ha expedido de conformidad con la ley y de acuerdo a lo actuado en el proceso, habiendo el juez valorado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos y la parte apelante no ha desvirtuado en esta instancia los fundamentos respecto a la indemnización, debiéndose confirmar éste extremo de a sentencia. Por las consideraciones expuestas la Segunda Sala Civil;

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número veintidós de fecha veinte de abril del dos mil quince, que declara fundada en parte la demanda en el extremo al régimen patrimonial, teniendo en cuenta que los cónyuges han adquirido un único bien social, acreditado como tal en el proceso, esto es el bien inmueble ubicado en Avenida Pacífico D1, Lote 9A de la Urbanización Las Casuarinas, Parcela 4, Sector 72 del Distrito de Nuevo Chimbote, se determina que dicho bien debe ser sometido a liquidación y/o partición en ejecución de sentencia, correspondiéndole a cada uno de los cónyuges el 50% de los derechos acciones del mismo. Fíjese la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles como indemnización por el daño causado por el cónyuge más perjudicado con la separación, esto es, a favor de la demandada “C”; con lo demás que contiene, los devolvieron a su Juzgado de origen. **Juez Superior Ponente (p)**

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p>

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5.</p>

				Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido

			<p>explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>

			uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de</p>

			<p>una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta⁴. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	---

Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Sí cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub

dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
					X				[1 - 4]	Muy baja					
	Parte		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Aplicación del principio de congruencia					9	[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

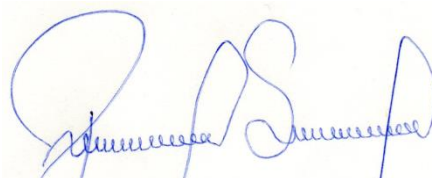
- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 4:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02; Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, Noviembre del año 2018.



Tesista: *Gilmer Anthony Rincon Saavedra*
Código de estudiante: 0406070001
DNI N° 70256633